



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y
PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS
LABORALES; EXPEDIENTE N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-
04; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO.
2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MENDOZA LOZADA, ESTEBAN ENRIQUE

ORCID: 0000-0003-0135-3943

ASESOR

MERCHÁN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

ORCID: 0000-0003-2381-8131

TRUJILLO – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MENDOZA LOZADA, ESTEBAN ENRIQUE

ORCID: 0000-0003-0135-3943

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESOR

DR. MERCHÁN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

MGTR. BARRAZA TORRES, JENNY JUANA

ORCID: 0000-0002-0834-4663

DR. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

MGTR. GONZALES TREBEJO, CINTHIA VANESSA

ORCID: 0000-0001-6931-1606

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

MGTR. BARRAZA TORRES, JENNY JUANA

Presidente

DR. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

Miembro

MGTR. GONZALES TREBEJO, CINTHIA VANESSA

Miembro

DR. MERCHÁN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

Asesor

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y por darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mi madre Diana, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ella he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy. Ha sido el orgullo y el privilegio de ser su hijo, eres la mejor madre.

Finalmente, a todas las personas que me han apoyado y han hecho de que mi trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

Mendoza Lozada, Esteban Enrique

AGRADECIMIENTO

A mi familia y a mi madre, por haberme dado la oportunidad de formarme en esta prestigiosa universidad y haber sido mi apoyo durante todo este tiempo.

De manera especial a mi tutor, por haberme guiado, no solo en la elaboración de este trabajo de investigación, sino a lo largo de mi carrera universitaria y haberme brindado el apoyo para desarrollarme profesionalmente y seguir cultivando mis valores.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por haberme brindado tantas oportunidades y enriquecerme en conocimiento.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo 2022?

El objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el expediente antes mencionado perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad. Es de tipo, cuantitativo- cualitativo, nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. Se concluyó que la calidad de ambas sentencias es de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, indemnización, daños y perjuicios

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on compensation for damages for breach of labor standards according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 04037-2015-0 - 1601-JR-LA-04, of the Judicial District of Liberty - Trujillo 2022?

The general objective was to determine the quality of the first and second instance sentences on the aforementioned file belonging to the Judicial District of La Libertad. It is of type, quantitative-qualitative, exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial file; To collect the data, observation and content analysis techniques were used, and a checklist was used as an instrument. The results revealed that the quality of the explanatory, considering and decisive parts, belonging to the judgment of first and second instance were of a very high and very high rank, respectively. It was concluded that the quality of both sentences is of a very high rank.

Keywords: quality, compensation, damages

ÍNDICE

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice.....	viii
Índice de resultados.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	13
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	14
1.2. Problema de la investigación.....	15
1.3. Objetivos de la investigación.....	15
1.4. Justificación de la investigación.....	16
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	17
2.1. Antecedentes.....	17
2.1.1. Internacionales.....	17
2.1.2. Nacionales.....	19
2.1.3. Regionales.....	22
2.1.4. Locales.....	23
2.2. Bases teóricas.....	25
2.2.1. Procesales.....	25
2.2.1.1. El proceso laboral ordinario.....	25

2.2.1.1.1. Concepto.....	25
2.2.1.2. Principios aplicables.....	25
2.2.1.2.1. Principio de inmediación.....	25
2.2.1.2.2. Principio de celeridad procesal.....	26
2.2.1.2.3. Principio de veracidad.....	26
2.2.1.2.4. Principio de gratuidad.....	26
2.2.1.2. Sujetos del proceso.....	26
2.2.1.2.1. Juez.....	26
2.2.1.2.2. Las partes.....	26
2.2.1.2.2.1. Demandante.....	26
2.2.1.2.2.2. Demandado.....	26
2.2.1.3. La prueba.....	27
2.2.1.3.1. Concepto.....	27
2.2.1.3.2. Finalidad.....	27
2.2.1.3.3. Valoración de la prueba.....	27
2.2.1.4. Sentencia.....	27
2.2.1.4.1. Concepto.....	27
2.2.1.4.2. Clases.....	27
2.2.1.4.2.1. Declarativa.....	27
2.2.1.4.2.1. Constitutiva.....	28
2.2.1.4.2.3. Condenatoria.....	28
2.2.1.5. Medios impugnatorios.....	28
2.2.1.5.1. Concepto.....	28
2.2.1.5.2. Clases.....	28

2.2.1.5.2.1. Recurso de reposición.....	28
2.2.1.5.2.2. Recurso de apelación.....	28
2.2.1.5.2.3. Recurso de casación.....	29
2.2.1.5.2.4. Recurso de queja.....	29
2.2.2. Sustantivas.....	29
2.2.1. Derecho de trabajo.....	29
2.2.2.1.1. Concepto.....	29
2.2.2.2. Contrato de trabajo.....	29
2.2.2.2.1. Concepto.....	29
2.2.2.2.2. Clases.....	29
2.2.2.2.2.1. Contrato de naturaleza temporal.....	29
2.2.2.2.2.2. Contrato de naturaleza accidental.....	29
2.2.2.2.2.3. Contrato de obra.....	30
2.2.2.3. Explotación laboral.....	30
2.2.2.3.1. Concepto.....	30
2.2.2.4. Indemnización.....	30
2.2.2.4.1. Concepto.....	30
2.2.2.4.2. Clases.....	30
2.2.2.4.2.1. Indemnización por despido arbitrario.....	30
2.2.2.4.2.2. Indemnización por daños y perjuicios.....	30
2.2.2.4.2.3. Indemnización por daño moral.....	30
2.2.2.4.2.4. Indemnización por lucro cesante.....	31
2.3. Marco conceptual.....	31
III. HIPÓTESIS.....	32

IV. METODOLOGÍA.....	32
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	32
4.2. Diseño de la investigación.....	34
4.3. Unidad de análisis.....	35
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	36
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	38
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	39
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	41
4.8. Principios éticos.....	43
V. RESULTADOS.....	44
5.1. Resultados de tablas.....	44
5.2. Análisis de resultados.....	48
VI. CONCLUSIONES.....	50
RECOMENDACIONES.....	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	52
ANEXOS.....	57
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: son las sentencias de primera y segunda instancia pertenecientes al proceso del expediente.....	57
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	82
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	89
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	94
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	102
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	162

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Tabla 1. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales..... 44

Tabla 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales..... 46

I. INTRODUCCIÓN

La investigación que se presenta se plasmará en la revisión y análisis de las sentencias consignadas en el presente proceso judicial, en el expediente indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en el expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04, Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo.

El objetivo general de esta investigación fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales; existente en la unidad de análisis, representado por un expediente: N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04; Cuarto Juzgado Transitorio Laboral de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad; seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

En base a ello se buscó comprender el estudio de las sentencias pertenecientes al derecho público en concordancia con “la línea de investigación de las instituciones jurídicas de derecho público y privado.

Fue una actividad orientada a reconocer con textos procesales específicos, a efectos se examinó la calidad de “sentencias de primera y segunda instancia”, existentes en el proceso judicial seleccionado, cuya elección estuvo sujeto a la empatía que el estudiante posee con una determinada área del derecho.

Por lo tanto, esta investigación se efectuó con el fin de cumplir con los objetivos y comprobar si las sentencias emitidas en los procesos judiciales, se hayan pronunciado con la debida motivación e imparcialidad que corresponde en el ámbito del derecho, también se pudo mostrar que se han valorado los medios probatorios correspondientes, esto ayudó con la investigación y favoreció con la mejora de las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas por los magistrados.

En la parte metodológica se indicó lo siguiente: “diseño de la investigación; población y muestra, plan de análisis; la definición y operacionalización de la variable; técnicas e instrumentos de recojo de datos, la matriz de consistencia y los principios éticos”.

La investigación concluyó que la calidad de cada una de las sentencias de primera y segunda instancia, respecto al expediente estudiado sobre indemnización por daños y

perjuicios por incumplimiento de normas laborales; cuyas sentencias fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

La investigación finaliza con la presentación de las referencias bibliográficas; los anexos compuestos por el cronograma de actividades; el presupuesto: instrumento de recojo de datos; las sentencias para acreditar que el proceso existe y otras que fueran pertinentes.

1.1. Descripción de la realidad problemática

El proyecto estará referido a la revisión de un caso real, el mismo que se encuentra documentado y se denomina expediente judicial. Será un trabajo individual derivado de la línea de investigación: Administración de justicia en el Perú (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2022)

Es una actividad orientada a reconocer contextos procesales específicos, a efectos de reconocer determinadas características existentes en el proceso judicial seleccionado, cuya elección está sujeto a la empatía del estudiante posee con una determinada área del derecho.

Desde tiempos atrás las personas tuvieron conflictos, que se resolvieron utilizando la fuerza bruta. El ser humano comenzó a abandonar la justicia por su propia mano, con la creación de nuevas instituciones como el poder judicial, que hoy en día le corresponde resolver los problemas de las personas.

En este sentido y para obtener mayor conocimiento en lo sigue se ha recurrido a diversas fuentes que revelan la situación de la justicia en diversos lugares, estas fuentes fueron:

En el ámbito peruano, según el Diario El Comercio (2018), nos dice que la que la última encuesta tomada por Ipsos Perú, nos da a saber que el primordial problema que afecta a nuestro país es la corrupción, en un 57%. Esto se debe por los actos impunes y de corrupción durante los gobiernos del ex presidente Ollanta Humala y P.P. Kuczynski, el cual están involucrados por asesorías al caso Odebrecht. También cabe resaltar que el prófugo ex presidente Alejandro Toledo y los funcionarios del segundo gobierno de Alan García, son parte de este porcentaje ya que están involucrados por recibir dinero impropio de Odebrecht.

Respecto a Colombia, ocurre una crisis en el gobierno, ya que los magistrados otorgaban a sus familiares cargos en los órganos de control y poder; una corrupción total. También

existieron persecuciones políticas y muchas reformas en el sistema judicial colombiano con el propósito de asociar o incorporar en una sola instancia las altas corporaciones judiciales y disolver la jurisdicción disciplinaria. (Charry, 2017).

El poder judicial es una institución que posee un completo autogobierno y autodeterminación en la función de su actividad jurisdiccional. De tal manera que, la derivación judicial y primordialmente los magistrados, pero no tan solo ellos, sino que también los empleados que están en su representación, están comprometidos a dar solución a los problemas sin que se dejen afectar por los beneficios que incitan a la parte o partes de un litigio, ni por la intervención de un distinto poder del Estado.

La realidad judicial que vive el país colombiano en distinción con nuestro gobierno, hay similitudes, porque se observa un ligero acabamiento en la ciudadanía, y en los medios de que uno pueda comunicarse sobre la intervención política en las determinaciones de la judicatura y de la fiscalía. (Arango, 2011).

En México, establecen cláusulas de libertad y autodeterminación, que ordene un hecho efectivo y originario del legislador actual para introducirlas en el mandato y el de asegurar aquellos contenidos, lo que significará para el que va a legislar ordinariamente un fundamento total que suponga la inevitable estadía de los componentes y moderaciones reales, bajo un mandato justo que no sea recesivo, para prevenir que se disminuya injustamente el rango de firmeza y autodeterminación judicial que existe en un tiempo definido. (Soberanes, 2012).

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04; Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2022?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el

expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04; Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2022

1.3.2. Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Finalmente, justificando la elaboración del estudio puede expresarse las siguientes razones:

La importancia de esta investigación radica en dar a conocer a cada individuo la realidad judicial en material laboral en el Perú, y cuál es el rango de la sentencia, si es que el juzgador cumplió con los parámetros al momento de dictar sentencia, en el presente caso examinado se puede observar la discriminación remunerativa que percibe el demandante y que, a lo largo de los años, a pesar de estar en una sociedad moderna, este problema sigue latente.

Así mismo cabe resaltar que toda persona tiene derecho a recibir un trato igualitario y a no ser objeto de discriminación alguna, de igual manera cabe recalcar que este derecho fundamental opera en todo nivel, ya sea respecto de la ley, en el ejercicio de los poderes públicos y privados.

Otro aporte del presente trabajo es porque permite interactuar con un proceso real, lo cual ayuda a conocer la realidad judicial que se vive en el Perú, así mismo, coloca al

investigador cara a cara con el fenómeno en estudio; dando así esta experiencia al investigador como intérprete del derecho procesal y sustantivo.

Los resultados que revelarán la calidad de las sentencias serán útiles, porque permitirán conocer si el juzgador emitió las sentencias conforme a ley, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Femenías (2011), presentó la investigación titulada: “*NOTAS SOBRE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) Como en casi todo el desarrollo de la teoría de la responsabilidad, el asunto de la prueba del daño moral, constituye un árido desierto, en donde las discrepancias se han erigido como soberanas entre la doctrina y la jurisprudencia. b) Empero, como en pocas 10 instituciones del derecho de daños, la doctrina nacional ha podido encontrar un espacio común, en torno a aceptar la necesidad de la prueba del daño moral en los procesos judiciales. c) Por su parte la jurisprudencia, ha sido vacilante en la materia, pero mayoritariamente se ha pronunciado negando la necesidad de prueba, o simplificando el asunto a la esfera de las presunciones, pero adoptando un criterio que creemos es errado, por cuanto ha elaborado una presunción de derecho al respecto o más bien una ficción de existencia del daño moral, que en la práctica no admite prueba en contrario. d) Por ello, como acertadamente ha dicho la doctrina, el criterio adecuado que se debe seguir es el de elaborar, un sistema de prueba del instituto, que no altere uno de los principios rectores de la responsabilidad civil, como lo es, la protección e indemnidad de la víctima, o el principio de reparación integral de la víctima, pero que tampoco menoscabe la construcción científica del ordenamiento jurídico, introduciendo alteraciones en sus cimientos, como lo es, verbigracia la vulneración a los principios del debido proceso, la regulación de la apreciación de la prueba, u obligación de fundamentación de las sentencias del juez. e) De manera tal, que los esfuerzos deberán estar encaminados a uniformar los conceptos previos a la prueba del menoscabo moral,

precisando los contornos exactos de que debe entenderse por daño moral, para luego ir avanzado en resolver los problemas pendientes en la materia. f) Es tarea de los juristas, encontrar equilibrio y diseñar las diversas disciplinas que comprenden la enciclopedia jurídica, haciéndolas coherentes y acordes con los principios jurídicos que inspiran todo el sistema. Por ello, será imperativo acercar los conceptos doctrinarios a los jurisprudenciales e integrar estos a los primeros, sólo de esta manera será posible abrazar el ideal de justicia que nos guía, respetando las bases científicas que nos han permitido alzarnos hacía el.

Vielma (2010) con su trabajo de investigación titulado: *“DISCUSIONES EN TORNO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL”*, teniendo las siguientes conclusiones: a) Con la finalidad de puntualizar, debemos dejar claramente establecida la distinción entre moral y Derecho. Distinción que encuentra sus orígenes en las tendencias liberales individualistas. Si bien en la doctrina francesa de los últimos años del denominado Ancien Droit se había abierto una vía para la consagración de un principio general de responsabilidad fundado sobre un ilícito, concebido como distinto de la infracción penal, pero vinculado como ella a la infracción moral. b) Los autores del Code civil formados en la doctrina canonista trataron de vincular la «responsabilidad civil» a la «responsabilidad moral», lo que tuvo como consecuencia principal colocar a la «culpa» en el centro del sistema de la responsabilidad civil; puesto que la moral, al tener como fundamento las nociones del bien y del mal, no exige la reparación del daño causado sino cuando lo haya sido mediando la culpa del responsable. c) Determinar el grado de culpa exigible, es algo que ha recibido diversas respuestas según la concepción moral profesada. Para algunos, sólo el dolo obligaría, en conciencia, a reparar. Otros, más exigentes, entienden que la simple imprudencia o la negligencia, más o menos grave, crean el sentimiento de responsabilidad moral, desapareciendo 9 ésta exclusivamente cuando no concurra en el evento dañoso culpa alguna o ésta sea extremadamente leve. d) De lo que no parece haber duda en la doctrina es de que la intención de los legisladores de 1804 era dotar a la responsabilidad civil de raíces morales, entendida como la moral social. Sin embargo, para garantizar una estrecha correspondencia entre los principios jurídicos y los principios morales en el ámbito de la responsabilidad civil, no es suficiente tener en cuenta la culpa o no culpa del autor del daño, sino que es igualmente necesario examinar las necesidades y la situación personal de la víctima. e) Y, por otra parte, no

debe olvidarse que una cosa es la utilización de términos provenientes de la moral y otra muy distinta, la subsunción de las conductas cuya valoración se realice sobre juicios morales en el ámbito del ilícito. Como hemos señalado, es frecuente considerar que el daño moral es el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima. f) Pero, ¿qué son en verdad esos dolores, angustias, aflicciones, humillaciones y padecimientos?

Si se analizan bien, podríamos decir, que sólo son estados del espíritu, consecuencia del daño. Así, y a título de ejemplo, el dolor que experimenta la viuda por la muerte violenta de su esposo, la humillación de quien ha sido públicamente injuriado o calumniado, el padecimiento de quien debe soportar un daño estético visible, la tensión o violencia que experimenta quien ha sido víctima de un ataque a su vida privada, etc., son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y que cada uno siente y experimenta a su modo. g) Estos estados del espíritu constituyen el contenido del daño en tanto y en cuanto, previamente, se haya determinado en qué consistió el daño sufrido por la víctima. El Derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o padecimiento, sino aquéllos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico, sobre el cual la víctima tenía un interés jurídicamente reconocido.

2.1.2. Nacionales

Vilca Rosas (2021), presentó la investigación titulada: “*CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL; EXPEDIENTE N° 03117-2013- 0-1706-JR-CI-06; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE-CHICLAYO. 202*”, tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; y como objetivos específicos los siguientes:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la

descripción de la decisión. La metodología de la investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. teniendo como conclusiones: 1. En el desarrollo del proceso en primera instancia se visualiza que ha actuado dentro de los principios constitucionales como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, la imparcialidad, la concentración, la preclusión y la motivación de la resolución, dando una oportunidad en un plazo que regula la ley, fijada y discutida los puntos controvertidos en coherencia de los medios probatorios analizados y valorados, fundamentados en la pretensión de la demanda narrados los hechos fácticos jurídicos en los artículos 1936°, 1970°, 1981°, 1984° y 1985, los cuales determinaron la teoría de riesgo y los elementos que relacionan a la responsabilidad civil extracontractual, que la conducta de la demandada si es antijurídica, el daño si existe que la víctima tiene lesiones en el cuerpo causa que perdió la vida, relación de causalidad, los tiene porque estaba bajo la orden de subordinado, y los factores de atribución, si se halla la negligencia del conductor al no respetar los señales de prevención de bajar la velocidad de 70 a 35 K/h, de manera la indemnización fue valorado en resarcimiento económico, por lucro cesante la suma de quince mil nuevos soles, por daño moral, treinta mil nuevos soles, y por daño a la persona y proyecto de vida veinte cinco mil nuevos soles, suma total setenta mil nuevos soles que el fallo fue declarado en parte por la razón que en la solicitud de la pretensión fue de no menor de cien mil nuevos soles. 2. En cuanto corresponde a la segunda instancia apelada y revisada en la Corte Superior de Segunda Sala Civil de la provincia de Chiclayo, toma en cuenta como un principio legal, la responsabilidad civil y los requisitos que deben de relacionar, como la antijuridicidad, daño, relación de causalidad y los factores de atribución, para satisfacer al solicitante el colegiado cumple con analizar cada una de ellas tomando en cuenta la fundamentación en la pretensión del recurso de impugnación citado el artículo trescientos ochenta y dos del código adjetivo. Primero, cuestiona de la sentencia ha violentado el debido proceso al no tomar en cuenta los medios probatorios ni los argumentos de las partes. Segundo, que no ha tomado en cuenta si la conducta desplegada de la demandante constituye un hecho antijurídico causante de daños y perjuicios hacia la demandante, de acuerdo al artículo ciento noventa y seis CPC la carga de la prueba no habría presentado ni mucho menos la contestado la demanda por lo que fue declarado rebelde, y en congruencia de citada del art. Mil novecientos 66 sesenta y nueve de CC responsabilidad civil extracontractual se encuentra conforme y cumple con la relación de causa y efecto,

porque el artículo 2, inciso 1 de constitución política defiende el derecho a la vida y su libre desarrollo, tanto física y psicológico.

Castro Guerrero (2016), tuvo como tesis titulada: “*CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, EN EL EXPEDIENTE EN EL EXPEDIENTE N° 00015-2015-2601-JM-LA01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2022*”, tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; y como objetivos específicos los siguientes: 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. La metodología de la investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. teniendo como conclusiones: 1. Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, del expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. 2. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Primer Juzgado Laboral de Chiclayo donde se resolvió: declarar fundada en parte la demanda interpuesta sobre indemnización por daños y perjuicios, ordenando a la parte demanda el pago de la suma de S/. 9,176.76 Nuevos Soles (Nueve Mil Ciento Setenta y Seis con 76/100) más intereses legales, costas y costos procesales a favor del demandante. 3. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por la Segunda Sala Laboral del

Distrito Judicial de Lambayeque, donde se resolvió: confirmar la sentencia elevada en grado de apelación en todos sus extremos.

2.1.3. Regionales

Abanto Masqui (2019), realizó la investigación titulada: “*NECESIDAD DE FIJAR CRITERIOS PARA ESTABLECER EL QUANTUM INDEMNIZATORIO DE LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL*”, el objetivo general de este trabajo fue: Establecer la necesidad de identificar criterios para determinar el quantum indemnizatorio por daño moral; y como objetivos específicos fueron: 1. Estudiar en la doctrina nacional y comparada, el daño moral y la forma cómo se repara. 2. Identificar conceptos y criterios referidos a la Responsabilidad Civil Extracontractual desde un ámbito de la reparación por daño moral. 3. Analizar sentencias expedidas por Juzgados Civiles de la ciudad de Trujillo, para identificar los criterios que utilicen al momento de reparar el daño moral. La metodología de la investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. teniendo como conclusiones: 1. Se puede verificar que los jueces para determinar el quantum indemnizatorio por daño moral, los criterios utilizados son a nivel tanto doctrinario como también a título personal ya que existen diversas posiciones de los jueces para determinar el quantum indemnizatorio. 2. Se pudo identificar los criterios utilizados por los jueces para determinar el quantum indemnizatorio por daño moral en las sentencias analizadas y estos son: La magnitud del daño; El grado de sufrimiento de la víctima; Criterio racional, proporcional y equitativa; Criterio de equidad; Apreciación razonada y Criterio de conciencia. 3. Las decisiones en los fallos jurisdiccionales, se observa que los montos estimados por los jueces son desproporcionales en correlación a los montos solicitados por los demandantes, de esta manera no cumple con la función disuasiva de reparar el daño sufrido. 4. No hay criterios jurisprudenciales para reparar el daño moral, que existen normativamente, cada juez hace una interpretación libre de dichos criterios y no existe en la jurisprudencia parámetros o criterios desarrollados para entender o precisar lo que dispone la norma.

Calderón Rubina (2021), realizó la investigación titulada: “*CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, EXPEDIENTE N° 13181-2010-0- 1801-JR-CI-44; DISTRITO JUDICIAL*

DE LIMA – LIMA, 2021.”, tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; y como objetivos específicos los siguientes: 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. La metodología de la investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. teniendo como conclusiones: Se concluyó que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 13181-2010-0- 1801-JR-CI-44, Distrito Judicial de Lima - Lima 2021. Fueron de rango muy alta y muy alta. De conformidad con los resultados obtenidos se precisa conforme a su hipótesis que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios, en el Expediente N° 13181-2010-0-1801-JR-CI-44; Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021. Después de Identificar, Determinar y Evaluar su calidad, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisdiccionales pertinentes, evidenciaron que son de rango muy alta. Así mismo en el actual estudio que se investiga la calidad de sentencias sobre demanda de Indemnización Por Daños y Perjuicios, Expediente N° 13181-2010-0- 1801-JR-CI-44; 15° juzgado Civil de Lima, distrito judicial de Lima- Lima 2021, se concluyó que se ha podido corroborar los objetivos generales y específicos de la calidad de sentencias investigadas en este trabajo.

2.1.4. Locales

Chávez Aguilar (2022), en su trabajo de investigación titulado: “*CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EXPEDIENTE N° 02094-2014-0-2501-JR-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, CHIMBOTE. 2022*”, tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, según

los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; y como objetivos específicos los siguientes: 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. La metodología de la investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. teniendo como conclusiones: 1. Se determinó, la calidad de sentencias de Primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios del expediente N° 02094-2014- 02501-JR-LA-06, del Distrito Judicial del Santa, fueron de rango alta y muy alta, esto de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, abordados en la investigación, (cuadros 1 y 2). En la sentencia de primera instancia se ha determinado que la indemnización por daños y perjuicios derivados del despido bajo la modalidad de lucro cesante (por remuneraciones dejadas de percibir, CTS gratificaciones y vacaciones) y daño moral, materia de Litis, el legislador no le reconocen el pago de vacaciones y el daño moral, debiendo la parte demandada cumplir con el pago por concepto de lucro cesante por remuneraciones dejadas de percibir, CTS y gratificaciones, considerando para su cálculo la remuneración mínima vital. Con respecto a la sentencia de segunda instancia el legislador confirma el fallo de primera instancia, pero cambia su criterio en el sentido que siendo el trabajador el afectado por un despido ilegal el cálculo de las remuneraciones dejadas de percibir, CTS y gratificaciones se tomará en cuenta, la última remuneración que percibía el trabajador. 2.

La calidad de la sentencia de primera instancia se concluyó que fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 1). Se determinó que la calidad de sus dimensiones expositiva, considerativa y resolutive, fue de rango mediana, alta y muy alta. La sentencia fue emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, precedido por el juez del Tercer Juzgado laboral-Distrito judicial del Santa, su decisión fue declarar fundada en parte la demanda indemnización por daños y perjuicios derivado del despido arbitrario Expediente N° 02094-2014-0-2501-JR-LA-03). De ello se puede evaluar que, en la sentencia de primera

instancia el juez no ha desarrollado una eficiente labor, dado que no ha cumplido con valorar anteriores pronunciamientos emitidos, para calcular el pago del lucro cesante (remuneraciones dejadas de percibir, CTS y gratificaciones). 3. La calidad de la sentencia de segunda instancia, se concluyó que fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros establecidos. Se determinó que la calidad de sus dimensiones expositiva, considerativa y resolutive calificó de rango de alta, muy alta y alta. Cabe mencionar que la sentencia de segunda instancia fue emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, modificando el importe a pagar por lucro cesante (remuneraciones dejadas de percibir, CTS y gratificaciones) interpuesta por A contra B. Que bajo la premisa expuesta en el proceso el legislador de primera instancia no ha determinado el criterio de otros precedentes emitidos anteriormente, razón por la cual el colegiado infiere que el cálculo del lucro cesante (remuneraciones dejadas de percibir, CTS y gratificaciones), materia en Litis debe ser calculado con la última remuneración percibida por ser el trabajador el afectado, en ese sentido debe confirmarse la sentencia de segunda instancia. Por lo tanto, se concluye que, del análisis de la sentencia de segunda instancia el colegiado ha desarrollado una eficiente labor, acorde y conforme a las formalidades respectivas.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso laboral ordinario

2.2.1.1.1. Concepto

Regulan la solución de conflictos en materia laboral, siempre y cuando no se haya iniciado un sistema especial por parte de la norma procesal laboral. Se clasifican en dos tipos: única instancia y primera instancia. (Editorial Derecho Colectivo, 2016)

2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.1.2.1. Principio de inmediación

Nos dice que existe una mayor comunicación o acercamiento del juez con las partes del proceso (inmediación subjetiva) el cual materializa cuando se realiza la audiencia

(inmediación objetiva), se realiza cuando aparece una diligencia o inspección judicial. (Arévalo, 2005).

2.2.1.2.2. Principio de celeridad procesal

Su propósito es que el proceso no se pierda en el camino, es decir que el proceso respete las normas legales establecidas por la ley en este caso no tan lento, ni tan rápido; respetando el requerido proceso. Busca que el proceso no se amplie ni menos se atrase del tiempo necesario ya que esto conllevará problemas legales. (Arévalo, 2005).

2.2.1.2.3. Principio de veracidad

Nos dice que el juez indaga y analiza en la investigación para poder así llegar a la verdad absoluta, para alcanzar dicha verdad el juez tiene que actuar mediante pruebas, y resoluciones motivadas e inimpugnables. (Arévalo, 2005).

2.2.1.2.4. Principio de gratuidad

Este principio beneficia al trabajador, ya que si es la parte más vulnerable de la relación laboral deber ser exonerado del pago de derechos judiciales y tasas. (Arévalo, 2005).

2.2.1.2. Sujetos del proceso

2.2.1.2.1. Juez

El juez es la máxima autoridad de un tribunal, cuya principal función es la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas. (Ucha, 2008)

2.2.1.2.2. Las partes

2.2.1.2.2.1. Demandante

Es aquella persona física o jurídica que interpone la demanda, ejercitando el derecho de acción y motivando el inicio del proceso. (Kluwer, 2016)

2.2.1.2.2.2. Demandado

Es aquella persona física o jurídica frente a la que se dirige la demanda y, por tanto, la acción contenida en la misma. El demandado, por tanto, es una parte en el proceso frente a la que la otra parte, el actor o demandante, ejercita la acción y plantea la litis. (Kluwer, 2016)

2.2.1.3. La prueba

2.2.1.3.1. Concepto

Es el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. (Castillo & Sánchez, 2013)

2.2.1.3.2. Finalidad

La prueba tiene por finalidad la de producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones. El fin de la actividad probatorio es descubrir sucesos o acontecimientos que han ocurrido verazmente, es decir la prueba concretará el hecho en la realidad plena. El fin de la prueba también es formar y mostrar al juzgado la certeza sobre los alegatos que las partes afirman, ya sean situaciones verídicas o falsas. (Hinostraza, 2015).

2.2.1.3.3. Valoración de la prueba

La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar. (Linares, 2018)

2.2.1.4. Sentencia

2.2.1.4.1. Concepto

Es la facultad mediante la cual el órgano de jurisdicción concluye el proceso, en definitiva, pronunciándose de manera exacta, motivada y expresa sobre la decisión establecida manifestando el derecho de ambas partes, o en excepción a la vigencia de la relación procesal. (Iglesias, 2015).

2.2.1.4.2. Clases

2.2.1.4.2.1. Declarativa

En este tipo de sentencias se solicita solo la simple declaración ante de una situación jurídica suscitada, que ya existía anteriormente a la decisión judicial. La finalidad de esta

sentencia es buscar la certeza, ya que el derecho antes de la resolución judicial es incierto y este adquiere certidumbre mediante la sentencia. (Rioja, 2015)

2.2.1.4.2.1. Constitutiva

No requieren de actos materiales posteriores “ejecución forzada” para la satisfacción del interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata. (Rioja, 2015)

2.2.1.4.2.3. Condenatoria

Busca que se le imponga al demandando una obligación, es aquí donde el demandante busca que se le imponga a demandado una determinada prestación de dar, hacer o no hacer. Este tipo de sentencia a pesar de ser condenatoria es aún declarativo, además ésta prepara una vía para obtener el cumplimiento de una prestación, así ésta sea en contra de la voluntad del obligado. (Rioja, 2015)

2.2.1.5. Medios impugnatorios

2.2.1.5.1. Concepto

Son una variedad de documentos, como también testimonios los cuales tendrán una gran importancia en la solución futura de los litigios, si un medio probatorio es aplicado de una manera correcta y eficiente está tendrá un gran impacto en la decisión del juez. (Hinostroza, 2015).

2.2.1.5.2. Clases

2.2.1.5.2.1. Recurso de reposición

Es un recurso que se hace valer contra decretos. Se propone ante el propio organismo que ha dictado la resolución que pretende invalidar. Su plazo es de tres días. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato. (Cárdenas, 2017)

2.2.1.5.2.2. Recurso de apelación

Se interpone ante el órgano que emite la resolución y propicia el pronunciamiento del órgano superior jerárquico ya sea anulando, revocando, o confirmando la decisión cuestionada. (Cárdenas, 2017)

2.2.1.5.2.3. Recurso de casación

El recurso de casación es un recurso extraordinario, ya que tiene como fin revisar las resoluciones que emiten las Salas Civiles para verificar si en ellas se han aplicado o no correctamente las normas positivas en materia civil. (Cárdenas, 2017)

2.2.1.5.2.4. Recurso de queja

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. (Cárdenas, 2017)

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. Derecho de trabajo

2.2.2.1.1. Concepto

Es aquella actividad que un individuo desarrolla con el objetivo de transformar el mundo exterior, y mediante la cual obtiene los medios materiales o bienes económicos para su subsistencia. (Pérez, 2012)

2.2.2.2. Contrato de trabajo

2.2.2.2.1. Concepto

El contrato de trabajo es un acuerdo o pacto donde existe la voluntad de ambas partes, pueden ser una o más sujetos (naturales o jurídicas), en este documento existen las pautas, reglas y obligaciones que se van a tratar o cumplir. El contrato lleva consigo una remuneración. (Alzate, 2008).

2.2.2.2.2. Clases

2.2.2.2.2.1. Contrato de naturaleza temporal

Se emplea en aquellos momentos en que una empresa o empleador precisa de una ayuda temporal debido a circunstancias imprevistas en las que se precisa de mayor cantidad de trabajadores de lo habitual. (Castillero, 2018)

2.2.2.2.2.2. Contrato de naturaleza accidental

El art 55 de la LPCL nos habla acerca de los contratos de naturaleza accidental, subdividiéndolos en tres: ocasional, suplencia y emergencia.

2.2.2.2.3. Contrato de obra

Se emplea en aquellas vinculaciones laborales que se sabe que van a tener un inicio y final determinados, si bien la fecha de finalización es incierta y se circunscribe a la finalización de un determinado servicio. (Castillero, 2018)

2.2.2.3. Explotación laboral

2.2.2.3.1. Concepto

Todos aquellos abusos que comete el empleador sobre el empleado, como trabajar bajo una condición de amenaza o percibir un salario que no se corresponde con la responsabilidad, esfuerzo y horas de trabajo. (Editorial Significados, 2018)

2.2.2.4. Indemnización

2.2.2.4.1. Concepto

Es una retribución o compensación económica que recibe una persona como resultado o efecto de haber recibido un daño tanto sea materia penal, laboral, civil, etc. Comúnmente como sentencia se ordena se le abone un monto determinado a la persona transgredida. (Editorial Gestión, 2017).

2.2.2.4.2. Clases

2.2.2.4.2.1. Indemnización por despido arbitrario

Se aplica cuando el trabajador es despedido sin alguna causa, dicho hecho no es comprobado por lo cual estarían vulnerando sus derechos. (Editorial Gestión, 2017).

2.2.2.4.2.2. Indemnización por daños y perjuicios

Es una compensación se le otorga directamente a la víctima por haber sufrido pérdidas importantes, tanto sea en su salud o en agravio hacia él. Exige a la otra parte un dinero que equivale al daño causado. (Editorial Gestión, 2017).

2.2.2.4.2.3. Indemnización por daño moral

Para que esta indemnización proceda, se debe acreditar de manera fehaciente que el despido, le causó al trabajador gran aflicción o sufrimiento y posible deterioro de imagen. (Editorial Gestión, 2017).

2.2.2.4.2.4. Indemnización por lucro cesante

Incluye el pago de los beneficios que el trabajador dejó de percibir por haber sido despedido, aunque puede disminuirse en caso se verifique que realizó otras actividades remuneradas. Procede solo en caso el trabajador no haya cobrado la indemnización por despido arbitrario. (Editorial Gestión, 2017).

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

VI. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto

de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del

fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04, que trata indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cese de discriminación remunerativa y reintegro de remuneraciones y beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2022	Calidad de la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Analizar los parámetros que determinan la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia. • Analizar los parámetros que determinan la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia. • Analizar los parámetros que determinan la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. • Analizar los parámetros que determinan la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia • Analizar los parámetros que determinan la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia. • Analizar los parámetros que determinan la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia 	Lista de Cotejo

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo

se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 2: Matriz de consistencia lógica

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES; EXPEDIENTE N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04 DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2022	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04, Distrito Judicial de La Libertad, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contratos de trabajo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados de tablas

Tabla 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
								X		[5 - 6]		Mediana	
									X			[3 - 4]	Baja
										X		[1 - 2]	Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]		Muy alta	
								X		[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho							X			[9- 12]	Mediana
									X			[5 -8]	Baja
										X		[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]		Muy alta	
								X		[7 - 8]		Alta	
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]		Mediana	

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04

Nota, tiene una ponderación máxima de 39 puntos

Tabla 1: Revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, fue de rango: muy alta. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Tabla 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes						X	9							[7 - 8]	Alta		
									X							9	[5 - 6]	Mediana	
																X	9	[3 - 4]	Baja
																	X	9	[1 - 2]
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10									[17 - 20]	Muy alta	
									X							20	[13 - 16]	Alta	
		Motivación del derecho							X							20	[9- 12]	Mediana	
																X	20	[5 - 8]	Baja
																	X	20	[1 - 4]
39																			

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04

Nota, tiene una ponderación máxima de 39 puntos

Tabla 2: Revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente

5.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales; expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04; Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Ello, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes planteados en el presente estudio, se evidencio la variable de estudio, las dimensiones de esta variable, sus sub-dimensiones, la calificación de estas y posteriormente la calificación de las dimensiones, como es un estudio de tipo cuantitativo-cualitativo, es decir mixto, esta variable se puede medir, y en este caso se hizo de forma numérica y así se pudo determinar la variable, que es la calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia

En relación a la sentencia emitida en primera instancia, en la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango alta, muy alta y muy alta respectivamente; en tanto en la sentencia emitida en segunda instancia, los resultados fueron los mismo, en la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Analizando los resultados en la sentencia de primera instancia, fue de calidad muy alta, es necesario precisar que en la parte expositiva es de rango muy alta, ya que al efectuarse la sumatoria de los parámetros alcanzó un valor total de 9, siendo que en la sumatoria total, tanto de los tres puntos vistos, expositiva, considerativa y resolutive, alcanzó un valor de 39 (Véase cuadro 1).

Por lo tanto, en el presente estudio se establecieron cinco niveles de calidad siendo estos como sigue: muy baja entre [1-8]; baja entre [9 – 16]; mediana entre [17 – 24]; alta entre [25 – 32] y muy alta entre [33 – 40], a la sentencia de primera instancia le correspondió ubicarse en el nivel de muy alta.

Según los datos recolectados y contrastado con la metodología, que Muñoz (2014), en términos conceptuales nos dice que la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos, y esto es entre un valor de 33- 40, entonces al haber alcanzado un valor de 39, se encuentra dentro de los parámetros, por lo tanto se puede afirmar que se trata de una sentencia de calidad muy alta, visto que el valor obtenido, por su inclinación reveló una aproximación a una

sentencia que debería ser ideal. Y la primera instancia la sentencia declara fundada la pretensión planteada por el demandante. Por otro lado, en la sentencia de segunda instancia, se alcanzó también un rango de muy alta, ya que, así como sucedió en primera instancia, en la parte expositiva al efectuarse la sumatoria de los parámetros, este dio un valor de 9, siendo que a la sumatoria general, esta dio un valor de 39 (Véase cuadro 2), ubicándose dentro del rango muy alto, siendo sus valores entre 33-40.

Es así que, de esta manera, jurídicamente la sentencia resolvió confirmar el fallo de primera instancia.

A) En cuanto al cumplimiento de los plazos establecidos en las respectivas sentencias, se cumplieron correctamente no existió ninguna dilatación o demora, y se aplicó los plazos necesarios de acuerdo a ley y en el tiempo adecuado.

B) En relación a la claridad de las resoluciones existe un lenguaje y razonamiento de las normas jurídicas donde expresan de manera correcta la presentación de documentación y escritos lo cual prevendrá ciertas reglas de conducta a fin de evitar demoras y dilataciones innecesarias en las audiencias.

C) Con respecto a la pertinencia de los medios probatorios se solicitó que se remita un oficio a la ONP con la finalidad de que dicha oficina informe con respecto a la existencia de una resolución de administrativa que otorgue pensión de jubilación y la calidad de pensionista del demandante, e informe desde cuándo y en que condición percibe pensión.

D) Sobre la calificación jurídica de los hechos fueron conforme a ley basándose en artículos legales uno de ellos es el artículo 7 de la Constitución que nos habla que todos tienen derecho a la protección de su salud por lo cual en este horizonte no debe perderse de vista que a través del contrato de trabajo el trabajador pone a disposición y subordinación su propia y personal energía de trabajo, es decir involucra la persona en sí; por lo tanto, el empleador tiene el deber de proteger su vida y salud.

VI. CONCLUSIONES

Se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales; expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04; Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo, fueron de rango muy alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia, se calificó como muy alta, ya que obtuvo un valor total de 39, encontrándose dentro del rango (33-40), cuya calificación cualitativa es muy alta.

Entonces de manera general en esta sentencia, se tuvo claro la pretensión que se planteó el demandante, y estos a su vez tuvieron concordancia con los medios probatorios y las pruebas aportadas, por tanto, la sentencia falló en favor del demandante.

Asimismo, respecto a la sentencia de segunda instancia, se calificó como muy alta, ya que obtuvo un valor total también de 39, encontrándose dentro del rango (33-40), cuya calificación cualitativa es muy alta.

En segunda instancia, *CONFIRMARON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA*, pero modificando la suma del abono; en consecuencia, ordenaron que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/ 81,400.00, sobre indemnización por daños y perjuicios.

RECOMENDACIONES

Se recomienda utilizar el presente estudio como antecedente o como apoyo a literatura, en caso de evaluar la calidad de las sentencias emitidas y como es que estas repercuten en los actuados que son parte del proceso.

Se recomienda, además, que el Poder Judicial debería de enfocarse más en la celeridad procesal y en la oralidad de los procesos, ya que en este caso se evidencia la falta de celeridad, llevando a juicio por más de dos años a ambas partes, además de esto la oralidad en los procesos sería de bastante ayuda para hacer estos más breves.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Abanto Masqui (2019). *NECESIDAD DE FIJAR CRITERIOS PARA ESTABLECER EL QUANTUM INDEMNIZATORIO DE LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL*. [TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO]. Universidad César Vallejo, Trujillo, Perú.
- Alzate, P. (2008). *El contrato, definición y tipos*. Recuperado de: <https://www.am-abogados.com/blog/el-contrato-definicion-y-tipos/110/>
- Arango, M. (2011). *La congestión judicial: pretexto para privatizar la justicia*. Recuperado de: <https://www.razonpublica.com/index.php/econom-y-sociedad-temas-29/2614-maria-del-pilar-arango.html>
- Arévalo, J. (2005). *Derecho Colectivo de Trabajo*. Primera Edición. Lima: Editorial Jurídica Grijley. pp. 134.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Barranco, C. (2017). *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*. Recuperado de: <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Calderón Rubina (2021). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, EXPEDIENTE N° 13181-2010-0- 1801-JR-CI-44; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2021*. [TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO]. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Lima, Perú.
- Cárdenas M. (2017). *LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS Y LAS MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN DE CASACIÓN*. Recuperado de: https://www.derechocambiosocial.com/revista047/LOS_MEDIOS_IMPUGNATORIOS.pdf
- Carrión, J. (2007). *Tratado de derecho procesal civil*. T: I. Primera reimpresión. Lima, Perú: GRIJLEY

- Castillero O. (2018). Tipos de contrato laboral y sus características. Recuperado de: <https://psicologiymente.com/organizaciones/tipos-de-contrato>
- Castillo, M; Sánchez, E. (2013). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Charry, J. (2017). *La Profunda crisis de la justicia*. Recuperado de: <https://www.semana.com/opinion/articulo/la-crisis-de-la-justicia-colombiana/519271>
- Chávez Aguilar (2022). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EXPEDIENTE N° 02094-2014-0-2501-JR-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, CHIMBOTE. 2022. [TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO]*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Chimbote, Perú
- Diario El Comercio (2018). *La corrupción, el principal problema del Perú*. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/politica/corrupcion-principal-problema-peru-noticia-513999>
- Diario El País (2018). *El otoño negro de la justicia española*. Recuperado de: <https://elpais.com/especiales/2018/crisis-de-la-justicia-en-espana/>
- Editorial Derecho Colectivo (2016). *Proceso Laboral Ordinario*. Recuperado de: <https://derechocolectivoblog.wordpress.com/2016/03/22/proceso-ordinario-laboral-3/>
- Editorial Galeón (2015). *Elementos de un contrato*. Recuperado de: <http://claudiaechevarria.galeon.com/cvitae1808034.html>
- Editorial Gestión (2017). *¿Cuáles son los tipos de indemnización laboral que establece la legislación?*. Recuperado de: <https://gestion.pe/tendencias/management-empleo/son-tipos-indemnizacion-laboral-establece-legislacion-143751>
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Enciclopedia Jurídica (2013). *Definición de pretensión*. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/pretensi%C3%B3n/pretensi%C3%B3n.htm>
- Femenías Salas, J. (2011). *NOTAS SOBRE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL*

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinoztroza, E. (2015). *Medios probatorios, objeto y finalidad de la prueba*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/250343327/Objeto-y-Finalidad-de-La-Prueba>
- Iglesias, M. S. (2015). *La sentencia en el proceso civil*. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Ley N° 29497. *Nueva ley procesal del trabajo*. Diario oficial el Peruano. (Versión digital). Perú, 15 de enero del 2010. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bf9d4d0043eacd588837db829214c4f0/C.+LEGISLACION+-+Ley+N%C2%BA+29497+Nueva+Ley+Procesal+del+Trabajo.pdf?MOD=AJPERES>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Pérez, C. (2013). *Las tres clases de resoluciones judiciales*. Recuperado de: <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2013/11/las-tres-clases-de-resoluciones.html>
- Pérez J. (2009). Derecho Laboral. Recuperado de: <https://definicion.de/derecho-laboral/>
- Peña, P. R. E. (2010). *Teoría general del proceso*. (2a. ed.). Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>
- Rioja, A. (s.f). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Recuperado de: https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftnref1

Ucha F. (2008). El Juez. Recuperado de:
<https://www.definicionabc.com/general/juez.php>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU- ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación

Soberanes, L. (2012). *Algunos problemas de la administración de justicia en México*. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2551911.pdf>

Toyama, J. y Vinatea, L. (2006). *Guía Laboral*. Primera Edición. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Vielma Mendoza, Y. (2010). *DISCUSIONES EN TORNO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL*

Vilca Rosas (2021). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; EXPEDIENTE N° 03117-2013- 0-1706-JR-CI-06; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE-CHICLAYO. 202*. [TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO]. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Chimbote, Perú

Wolters Kluwer (2016). Definición de demandante. Recuperado de:
https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYyNTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAOjBmajUAAAA=WKE

Wolters Kluwer (2016). Definición de demandado. Recuperado de:
https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYyMTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA2M3u5zUAAAA=WKE

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SON LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PERTENECIENTES AL PROCESO DEL EXPEDIENTE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Noveno Juzgado de Trabajo Especializado- ex Primer
Juzgado de Trabajo Transitorio
(Nueva Ley Procesal del Trabajo)

SENTENCIA.-

EXPEDIENTE : 04037-2015-0-1601-JR-LA-04

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

JUEZ : X

SECRETARIO : J

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Trujillo, dos de noviembre

Del año dos mil dieciséis.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

A a través del escrito de folios 20-29 interpone demanda contra la B, peticionando indemnización por daños y perjuicios; alegando que ha laborado para la demandada desde el 17 de febrero de 1966 al 03 de julio de 1995 como obrero de interior mina cumpliendo el último cargo de operador n° 02 desarrollando una labor en niveles subterráneos de perforación minera en un ambiente contaminado, proclive de sustancias tóxicas y en ambientes de alto nivel de ruido como aserraderos y encaje de es maderos para estructurar los socavones de interior mina, pero que la demandada omitió el cumplimiento de las normas preventivas de higiene y seguridad minera, en consecuencia ha generado el padecimiento de fibrosis pulmonar intersticial e hipoacusia auditiva, por lo que solicita que la demandada cumpla con indemnizar por daños y perjuicios en sus variantes lucro cesante, daño emergente, daño a la persona y daño moral, costos, costas e interés legales.

2. TRAMITE PROCESAL:

Mediante la resolución número uno de folios 30-31 se admite a trámite la demanda, con la que se emplaza a la demandada.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 03 de noviembre de 2015 a la que concurrieron ambas partes procesales, pero no arribaron a ningún acuerdo

conciliatorio. En este acto se dispuso cursar oficios: a) al Hospital Belén de Trujillo para efectos de que se brinde las facilidades al actor, para que se lleve a cabo la evaluación médica de hipoacusia, b) a la oficina de normalización previsional para efecto de que emita el informe con respecto a la existencia de una resolución de administrativa que otorgue pensión de jubilación y la calidad de pensionista del demandante, que se informe desde cuándo y en que condición percibe pensión, c) a la Superintendencia nacional de administración tributaria para efecto de que informe si el demandante se encuentra declarado por algún empleador desde 1966 hasta la actualidad. Se procedió a precisar la pretensión que es materia de juicio, determinar si le corresponde:

1. Indemnización por daños y perjuicios consistente en lucro cesante, daño a la persona, daño emergente y daño moral.
2. Intereses legales, costos y costas del proceso.

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el 07 de octubre de 2016 a la que concurrieron ambas partes procesales.

3. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:

La demandada B, a través de su escrito de contestación de demanda de folios 39-71, deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, solicita que la demanda sea declarada infundada, bajo una serie de argumentos de defensa entre ellos: a) no está suficientemente acreditado que el demandante padezca las enfermedades que alega, b) se ha cumplido con las normas de seguridad y salud ocupacional, el análisis judicial no puede descartar que la enfermedad se haya dado por otra causa, c) se han establecido mecanismos de protección como el seguro complementario de salud y el régimen de jubilación anticipada, d) el demandante no siempre ha laborado en interior mina, e) el demandante solo ha acreditado la prestación laboral durante tres años.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- En cuanto a la **excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante**, formulada por la parte demandada a folios 39-40, bajo el argumento de que el demandante no se encuentra legitimado a demandar reparación adicional a la ya prevista por el seguro complementario de salud; al respecto, debe tenerse en cuenta que la parte demandada a través de su abogado y apoderado se ha desistido de esta excepción, a minutos 06:11¹ de la audiencia de juzgamiento en la que ha manifestado *“respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar nos desistimos, toda vez que se está acreditando que el señor ha laborado”*. Consecuentemente se tiene por desistida la excepción de falta de legitimidad para obra del demandante.

SEGUNDO.- En cuanto a la **incorporación de los medios probatorios** en audiencia de juzgamiento, consistentes en: a) el informe médico N° 154-16-GRLL/GRS-HBT-DC de folios 112, dado que fue solicitado por la parte demandante (en su escrito de demanda de folios 28), previa evaluación realizada por el médico Y, por lo que se admite como medio probatorio ofrecido por la parte demandante; b) La Resolución Administrativa emitida por la ONP de folios

¹ Registrado en audio y video del Sistema Integrado de Justicia en adelante SIJ.

113-114, presentado por la parte demandante, ya que la parte demandada solicito que se remita oficio a la ONP con la finalidad de que dicha oficina informe con respecto a la existencia de una resolución de administrativa que otorgue pensión de jubilación y la calidad de pensionista del demandante, e informe desde cuándo y en que condición percibe pensión, pero ante el incumplimiento del informe, la parte demandante tuvo la diligencia de presentar la resolución N° 0000071637-2007-ONP/DC/DL 19990 que da respuesta a las interrogantes que la parte demandada buscaba absolver a través del informe que debía haber remitido la ONO, por lo que es incorporada al proceso.

TERCERO.- En cuanto a la tacha formulada por la parte demandada a través de su escrito de contestación de demanda a folios 67-71, contra el informe médico de fecha 28 de setiembre de 2012, bajo el argumento de que si bien ha sido expedida por la comisión médica evaluadora, pero ningún médico integrante tiene la especialidad de la enfermedad que el demandante alega, por lo que no cumple con el requisito básico y fundamental para diagnosticar la enfermedad alegada por el demandante conforme lo establece la directiva sanitaria N° 003-2006 y la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V-01 para lo cual ofrece como medio probatorio la Resolución Ministerial 478-2006 MINSA que aprueba la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V-01; al respecto, de conformidad con el artículo 301 del código Procesal Civil (en adelante CPC) la tacha es una cuestión probatoria, por lo que estando en un proceso ordinario laboral, resulta aplicable el artículo **46 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo** –en adelante NLPT-, regula la etapa de la actuación probatoria, que específicamente entre el numeral 2 y 3, establecen un orden correlativo entre la sub etapa de enunciar los pruebas admitidas y la oportunidad de proponer las cuestiones probatorias solo respecto a las pruebas admitidas, es también en el numeral 5 del artículo en mención, que regula la sub etapa de actuación probatoria propiamente dicha, estableciendo que en esta se actúan todos los medios probatorios admitidos incluidos los medios de prueba de las cuestiones probatorias; siendo así, el sentido del artículo 46 es que las cuestiones probatorias sean oralizadas en la audiencia de juzgamiento- luego de la sub etapa de admisión de pruebas-, e incluso las pruebas que lo sustentan deben ser actuadas en la audiencia de juzgamiento, explotando al máximo el principio de oralidad, de modo que las cuestiones probatorias que solo hayan sido formulados en el escrito de contestación de demanda, deben tenerse por no formuladas mientras no hayan sido oralizadas en audiencia de juzgamiento; siendo así, la demandada al haberse limitado a formular una tacha (solo en forma escrita) y no haber oralizado, **no ha cumplido con los requisitos de fondo establecidos en el artículo 46 de la NLPT, por lo que en aplicación del artículo 128 del Código Procesal Civil-en adelante CPC- es que corresponde declarar improcedente la cuestión probatoria formulada.** A mayor abundamiento, los argumentos en los que se basa la tacha formulada, son insubsistentes y no tienen sustento probatorio, ya que en el certificado médico objeto de tacha emitido por la comisión médica calificadora de invalidez del Hospital Belén de Trujillo está firmado y sellado por los tres médicos integrantes, sin que de los sellos impregnados se pueda observar que no tienen ninguna especialidad como lo alega la parte demandada, la que se ha limitado a presentar las normas técnicas sin acreditar el hecho que alega, no cumpliendo con lo establecido por el artículo 301 del CPC en cuanto exige que las cuestiones probatorias se sustenten en

medios probatorios. Además, de conformidad con el artículo 243 del mismo cuerpo normativo establece que la tacha por nulidad procede cuando *“resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad”*, sin embargo la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V-01, no sanciona con nulidad el hecho alegado y no probado por la demandada.

CUARTO.- Constituyen **hechos no necesitados de actuación probatoria**, dado que han sido admitidos por las demandadas o porque no han sido expresamente negados por las partes, ello de conformidad con el segundo párrafo del artículo 19² de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -en adelante NLPT-, los cuales han sido señalados en la audiencia de juzgamiento a minutos (06:35), consistentes en:

1. Existencia de vínculo laboral entre las partes
2. Fecha de inicio: 17 de febrero de 1966
3. Fecha de cese: 03 de julio de 1995
4. Cargo realizado operador de mina N° 02.

Sin perjuicio de lo establecido en audiencia de juzgamiento, de la revisión minuciosa de los escritos postulatorios, son hechos no necesitados de actuación probatoria que:

5. El actor ha laborado en niveles subterráneos de perforación mineral y con altos niveles de ruido como el aserradero y área de encaje de maderos, lo cual no ha sido expresamente negado por la demandada, por el contrario ha alegado que el actor no siempre ha laborado en interior mina e incluso ha admitido que la actividad minera implica riesgos en la salud.
6. B hoy demandada, se ha denominado XB y anteriormente se ha denominado o BX, lo cual ha sido admitido por la demandada a folios 46-47 cuando señala *“en el año 1995 XB fue adquirida por BX, y en el año 2001 cambia su razón social a XB, y posteriormente en el 2006 a XB. Actualmente se denomina B.*

QUINTO.- La Constitución y el Derecho Positivo peruano protegen la vida y la integridad física como bienes naturales del hombre que no pueden ser impunemente lesionados; de lo contrario, el afectado tendrá derecho a una reparación. Así pues, la Constitución de 1993 en su Art. 2.1 vincula que *“Toda persona tiene derecho: 1. a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”* y en su Art. 7 establece que *“Todos tienen derecho a la protección de su salud (...)”*; en este horizonte no debe perderse de vista que a través del contrato de trabajo el trabajador pone a disposición y subordinación su propia y personal energía de trabajo, es decir involucra la persona en sí; por lo tanto, el empleador tiene el deber de proteger su vida y salud.

² Artículo 19.- Requisitos de la contestación

La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos

SEXTO.- El tratamiento histórico legal en el país, de los riesgos laborales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), demuestra que éste no excluyó que los trabajadores pudieran recurrir al fuero común en busca de indemnizaciones complementarias a las reconocidas en las leyes especiales; así tenemos La Ley 1378, que en su Art. 9 prescribía *“Las reclamaciones por daños y perjuicios no comprendidos en esta ley quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.”*, incluso el Art. 30 de la Ley citada, posibilitaba a las víctimas e interesados accionar por indemnizaciones distintas y adicionales en la búsqueda del resarcimiento de todos los daños y perjuicios que proviniera del delito del empresario; que por el Artículo Único de la Ley 7975, las enfermedades profesionales se les incorpora a la Ley 1378; situación legal que se mantuvo hasta la dación de la Ley 13724, Ley del Seguro Social del Empleado, que tenía como destino cubrir los riesgos laborales, quedando los Obreros sólo regulados por la Ley 1378, que desde el 20.01.1911 hasta 28.04.1971 (D.L. 18846), la responsabilidad civil empresarial fue asumida por los empleadores, pero también eran autorizados por la Ley para derivar tal obligación a compañías de seguros contratando pólizas que cubrieran la responsabilidad. La dación del D.L. 18846, dispuso en su Art. 1 que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asume exclusivamente el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero; sin embargo, el D.S. 002-72-TR., que aprueba el Reglamento del D.L. 18846, en la parte final de la Primera Disposición General autoriza a la víctima, o sus causa-habientes que pueden instaurar las acciones de derecho común para obtener la indemnización por perjuicios, y finalmente la Ley 26790 deroga el D.L. 18846, creando el Seguro Complementario de Alto Riesgo, otorgando cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo, que es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora, cubriendo el otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, por ESSALUD ó EPS, y otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente, de sobrevivientes y gastos de sepelio por la ONP ó empresas aseguradoras; norma legal que ha sido Reglamentada por el D.S. 009-97-SA.

SÉPTIMO.- De esta sucesión normativa legal se evidencia que el legislador nunca excluyó la oportunidad que adicionalmente la víctima o sus causahabientes puedan recurrir al fuero judicial reclamando las Indemnizaciones adicionales con la finalidad de resarcir el daño producido a su persona, compensación que tiene una connotación distinta a las prestaciones sociales de salud, de jubilación e incluso del seguro de salud, conforme se expondrá en adelante. Al respecto es preciso citar a la autora María Teresa Igartua Miró *“En primer lugar, resulta necesario resaltar que no existe obstáculo para solicitar una indemnización de daños y perjuicios ante el incumplimiento empresarial de la obligación de seguridad. En la medida que en que el empresario está obligado a garantizar la seguridad a los trabajadores, será también el responsable de reparar los daños causados consecuencia de los incumplimientos en materia preventiva. Estamos pues ante una responsabilidad de carácter individual destinada a resarcir al trabajador-víctima que, por tanto, entra en acción cuando el daño ya se ha producido”*³. (lo subrayado es nuestro).

³ MARÍA TERESA IGARTUA MIRÓ: “Sistema de Prevención de Riesgos Laborales”; Madrid-España; 2008; Tecnos; pág. 336-337).

OCTAVO.- Las obligaciones asumidas por el empleador, como consecuencia de la celebración del contrato de trabajo, entre otras, se encuentra el deber de protección del empresario, de ahí que es pacífico en la doctrina que se reconozca dicha categoría, como nos informa el autor Antonio Cabanillas Sánchez, en su libro intitulado “Los Deberes de Protección del Deudor en el Derecho Civil, en el Mercantil y en el Laboral”; Madrid-España; 2000; CIVITAS, Primera Edición; quien refiriéndose al derecho español sobre el reconocimiento de la categoría del deber de protección del empresario cita al autor Diez-Picazo quien **“considera que el empresario no es sólo deudor del salario, sino también del respeto, consideración y protección hacia la persona que le presta sus servicios.”** (pág. 331), citando al autor Pantaleón señala que **“de la relación obligatoria entre empresario y trabajador nacida del contrato de trabajo, forma parte el deber del primero de adoptar en el ejercicio de la actividad empresarial las medidas que, según las características del trabajo, la experiencia y la técnica, son necesarias para tutelar la integridad física y la personalidad moral de los trabajadores”** (pág. 331); mencionando también al autor Barceló éste **“señala que aparte de su obligación contractual más característica (la de satisfacer la contraprestación salarial debida), el empresario tiene una serie de deberes respecto del trabajador, de contenido extremadamente vario, y que por tradición se vienen englobando en el llamado <<deber de protección del empresario>>. Uno de esos deberes es el de seguridad e higiene”** (pág.333); finalmente nombra al autor Pérez Botija quien **“se refiere al deber de protección del empresario. Frente a los deberes de fidelidad y obediencia del trabajador se contraponen el de protección a éste por parte del empresario”** (pág. 334)

NOVENO.- Teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión, corresponde analizar el caso de autos a la luz de los elementos constitutivos de la responsabilidad, consistentes en: *la imputabilidad o capacidad de imputación, la ilicitud o antijuricidad, el factor de atribución, el nexo causal o la relación de causalidad y el daño.*

DÉCIMO.- El daño, que constituye el efecto negativo que recae sobre la persona ya sea en sus aspectos patrimonial o extrapatrimonial, en este caso, está acreditado que el actor padece de:

- a) fibrosis pulmonar intersticial con menoscabo de 44% que implica incapacidad permanente total, según el informe médico N° 1113-2012 de folios 15 emitida por la Comisión médica calificadora de incapacidad del Hospital Belén de Trujillo, que se encuentra respaldado en su correspondiente historia clínica que obra a folios 04-11, que al haber sido emitidos funcionarios públicos, estamos ante documentos públicos en ejercicio de sus atribuciones, por lo que en aplicación del artículo 235 del CPC aplicable supletoriamente, mantienen su eficacia probatoria mientras no se declare lo contrario.

- b) Hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda, según el informe médico N° 154-16-GRLL-GGR/GRS-HBT-DC de folios 112 emitido por médico Herman Pajares Ruiz, y que según el médico, a dicho diagnóstico se ha arribado teniendo en cuenta el examen de audiometría realizado el 21 de julio de 2016 y los datos consignado en la historia clínica la cual obra a folios 04-14 –específicamente folios 12-14, en el que también se advierte que ya por el año 2013 se había venido diagnosticando el padecimiento de dicha enfermedad.

UNDÉCIMO.- La **antijuricidad**, es la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; en ese sentido, Lizardo Taboada Córdova⁴ manifiesta que una conducta es antijurídica: *“no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico”*. A través de los años el ordenamiento jurídico ha emitido normas en relación a las obligaciones laborales impuestas sobre seguridad y salud en el trabajo, que la parte empleadora debe garantizar, más aun para el trabajo prestado en la actividad de la minería, teniendo en cuenta lo alegado por la demandada de que se encontraba expuesto a sustancias tóxicas y altos niveles de ruido, las normas pertinentes son:

1. El **Decreto Supremo número 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley número 18846**, en cuanto establece en su artículo 68° que: *“Los empleadores proporcionarán gratuitamente a los trabajadores los equipos e implementos de protección obligatorios”*;
2. El **Decreto Ley número 18880, Ley General de Minería**, en cuanto establece en su artículo 330° que anualmente los empleadores deberán presentar a la Jefatura Regional de Minería correspondiente, el Programa Anual de Seguridad e Higiene, para el siguiente año, e informe de las actividades efectuadas en este campo durante el año anterior.
3. El **Decreto Supremo número 034-73-EM/DGM, Reglamento de Bienestar y Seguridad del Trabajador Minero**, en cuanto establece en su artículo 273°, que: *“Todo Programa de Seguridad e Higiene deberá contar con el equipo adecuado para detectar y evaluar los agentes químicos (polvos, gases, vapores, humos, neblinas, etc.) que puedan presentarse, manteniéndolos en perfectas condiciones”* y precisa en sus artículos 285° y 424°, la obligación del uso de respiradores contra polvo y de máscaras contra polvos, además de considerar en su artículo 496° la obligación de que se someta a examen médico integral al personal una vez al año antes de las vacaciones del trabajador;
4. El **Decreto Legislativo número 109°, Ley General de Minería**, en cuanto en su artículo 429°, reproduce el mismo dispositivo del artículo 330° del Decreto Ley número 18880.
5. El **Decreto Supremo número 023-92-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera**, en cuanto considera en su artículo 261°, igual disposición a la contenida en el artículo 273° del Decreto Supremo número

⁴ TABOADA CORDOVA, Lizardo. “Elementos de Responsabilidad Civil”, editorial GRIJLEY S.A., Lima, 2001, pág. 27.

034-73-EM/DGM, y también alude al uso de respiradores contra polvo y de máscaras en sus artículos 273° y 429°

6. El **Decreto Supremo número 03-94-EM, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, en cuanto establece que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos pre ocupacionales de control anual y de retiro conforme a los artículos 275°, 278° y 279°; y respecto del artículo 291, que establece: *“A los trabajadores expuestos a ruido, se les practicará cada año un examen audiométrico de tonos puros, en las frecuencias de 0.5- 1-2-4 y 6 kilo Hertz..”*.
7. El **Decreto Supremo número 046-2001-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera**, en cuanto considera en su artículo 24, como obligaciones generales del titular de la actividad minera: *“g) Proporcionar y mantener sin costo alguno para los trabajadores el equipo protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada. j) Proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad.”* y en su artículo 82 establece: *“Niveles de Ruido: Se proporcionará protección auditiva cuando el nivel de ruido o el tiempo de exposición sea superior a los siguientes valores:*

<i>Nivel de ruido en la Escala "A"</i>	<i>Tiempo de Exposición</i>
<i>82 decibeles</i>	<i>16 horas/día</i>
<i>85 decibeles</i>	<i>8 horas/día</i>
<i>88 decibeles</i>	<i>4 horas /día</i>
<i>91 decibeles</i>	<i>1 ½ horas/día</i>
<i>94 decibeles</i>	<i>1 hora/día</i>
<i>97 decibeles</i>	<i>½ hora/día</i>
<i>100 decibeles</i>	<i>¼ hora/día</i>

No debe exponerse al personal a ruido continuo, intermitente o de impacto por encima de un nivel ponderado de 140 DB.”

8. La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (vigente desde el 20 de agosto de 2011), se fundamenta en los principios de:
 - a) Prevención (El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores)
 - b) responsabilidad (El empleador asume la consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia.

DUODÉCIMO.- Entonces, el ordenamiento jurídico a través de los años ha regulado la responsabilidad de la parte empleadora en pro de la seguridad y protección del trabajador, más aun en el ámbito de la actividad minera que de por si implica riesgo, que si bien no se puede erradicar, a través de las medidas reguladas se pueden neutralizar o menguar los efectos dañinos que implica. Ahora bien, teniendo obligaciones que derivan del contrato mismo, en aplicación del literal a) artículo 23.4 de la NLPT *“incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su*

extinción o inexigibilidad...⁵, carga probatoria que la demandada no ha satisfecho en lo más mínimo, pues el actor alega que:

- a) La parte demandante alega haber laborado como obrero interior mina, frente a lo cual la demandada a folios 47 ha expuesto “*conforme se verifica del certificado de trabajo presentado, el actor no siempre trabajo en mina subterránea o socavón conforme lo alega, pues se advierte que su último cargo fue de operador mina N° 2, sin embargo el demandante no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que sus labores hayan sido siempre en mina dentro de la empresa*”, lo que implica que la parte demandante admite que el cargo de operador N° 2 consignado en el certificado de trabajo era desempeñado en interior mina, pero insiste en que este solo es el último cargo desempeñado, pero que el actor habría desempeñado cargos que no eran desarrollados en interior mina, es decir admite que el demandante ha laborado en interior mina, pero niega que ello haya sido siempre, pero no presenta medio probatorio que desvirtúe lo consignado en el certificado de trabajo en el que se estableció el único cargo de operador N°2, cargo que por propia manifestación de la demandada, es realizado en interior mina, por lo que ha quedado acreditado que desde 1966 a 1995, el actor ha desempeñado el cargo de operador N°2 en interior mina. Además, si la parte demandante pretende contradecir lo alegado y acreditado por el demandante, debe presentar medio de prueba que lo acredite, ello en aplicación del artículo 23.1 de la NLPT.
- b) Las normas antes citadas establecen como obligaciones de la demandada, otorgar los implementos de seguridad para el desempeño de las labores y la obligatoriedad de efectuar exámenes médicos, por lo que en aplicación del inciso a del artículo 23.4 de la NLPT, la demandada tiene la carga de la prueba del cumplimiento de dichas obligaciones, pero en el presente proceso no obra medio probatorio que acredite la entrega oportuna y suficiente de implementos como respiradores, máscaras, filtros, protectores auditivos. Asimismo la demandada no ha logrado acreditar, el haber cumplido con efectuar los exámenes integrales.

DECIMOTERCERO.- Cabe rescatar que si bien la parte demandada ha presentado una serie de documentos, a los cuales los denomina “*informes de fiscalización por encargo de la dirección de fiscalización del Ministerio de Energía y Minas*”, que obran de folios 25 a 140 del acompañado, consistentes en: i) Informes emitidos por la corporación “MINERA NOR PERU S.A UNIDAD DE QUIRUVILCA”; ii) Informes emitidos por la empresa privada MINERA DEL HILL S.A; iii) informes elaborados por la empresa SOLEXPOR S.A; iv) Informes elaborados por MDH S.A; sin embargo, estos informes carecen de eficacia probatoria, ya que en realidad son documentos de parte, que inicialmente eran emitidos por la misma demandada y que posteriormente han sido elaborados por

⁵ Lo resaltado es nuestro.

empresas privadas, los mismos que si bien han sido presentados al Ministerio de Energía y Minas, sin embargo, no se ha presentado algún documento en el cual el mismo Ministerio haya dado visto bueno a dichos informes o sobre la Fiscalización directa del Ministerio en mención, para efectos de dar credibilidad sobre su contenido. La demandada ha incurrido en una conducta **ANTI JURÍDICA**, vulnerando los principios de responsabilidad y prevención y las normas de seguridad expuestas en el considerando anterior.

DECIMOCUARTO.- La relación de causalidad, que a decir de Lizardo Taboada Córdova, es *“la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima”*⁶, para determinar la relación de causalidad en el presente caso, es menester poner de manifiesto que:

- a) En la STC contenida en el expediente N° 02236-2008-AA, se ha referido a la hipoacusia como una enfermedad que puede ser adquirida por *“cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.”*; al respecto el mismo tribunal a través del **precedente vinculante contenido en el EXP. N. ° 02513-2007-PA/TC, ha establecido que la** para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de **origen ocupacional** es necesario acreditar la relación de causalidad entre las **condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.**
- b) La enfermedad de fibrosis pulmonar intersticial, que también recibe el nombre de enfermedad intersticial debido a que el tejido que existe entre los sacos pulmonares llamado intersticio –tejido que resulta afectado por la fibrosis (cicatrices), esta enfermedad consiste en que *“el tejido de los sacos de aire (denominado intersticio) se inflama y se vuelve rígido, lo que hace difícil que los sacos de aire se expandan completamente, limitando el suministro de oxígeno al cuerpo y la eliminación del dióxido de carbono del cuerpo, a medida que la enfermedad intersticial avanza, el tejido de soporte cicatriza y ensancha las paredes alveolares, disminuyendo aún más la función pulmonar.”*, *“puede ser causada por la inhalación de una sustancia como el sílice”*⁷, se considera como una de las causas *“trabajar con o cerca de asbesto, polvo de carbón, polvo de algodón y polvo de sílice”*⁸, también se ha establecido que se produce a causa de *“factores genéticos, inmunológicos y principalmente víricos que estarían relacionados con la aparición de esta enfermedad. Los factores ambientales y ocupacionales (asbestosis y silicosis), así como*

⁶ Op cit.

⁷ Página web: //www.google. com.pe/amp/www.radiologyinfo.org/sn/amp/diffuselung.html. Recuperado el día 31 de octubre de 2016 a horas 05:00pm.

⁸ Pagina web //medlineplus.gov/spanish/ency/article/000128.htm. recuperado el 31 de octubre de 2016 a horas 05:35 pm.

radiaciones y algunos medicamentos...⁹. ahora, de conformidad con el inciso n) del artículo 2 del decreto supremo N° 009-97-SA, se entiende como enfermedad profesional *“al estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o de medio en que se ha visto obligado a trabajar.”*, el artículo 3 del decreto supremo N° 003-98-S.A ha establecido *“ en caso que una enfermedad no aparezca en la tabla de enfermedades profesionales a que se refiere el párrafo anterior pero se demuestre que existe relación de causalidad con la clase de trabajo que desempeña el trabajador o el ambiente en que labora, será reconocida como **enfermedad profesional.**”*, en el mismo norte, en el anexo 5 de la citada norma se amplió la cobertura sobre las actividades de riesgo las actividades de explotación de minas y canteras; consecuentemente bastará que la parte demandante acredite en el caso en concreto la enfermedad que padece es ocupacional (para determinar que nos encontramos ante una enfermedad profesional) o que deriva de la actividad de riesgo realizada (riesgo que la demandada debía prever y combatir), así en el presente caso, teniendo en cuenta que la enfermedad de fibrosis pulmonar intersticial tiene diversas causas ocupacionales y no ocupacionales, por lo que no necesariamente podemos considerar como una enfermedad profesional, pero considerando que entre una de las causas o factores de riesgo el hecho de trabajar con o cerca de polvo sílice que se encuentra en la mayoría de rocas minerales y que constituye una sustancia toxica en el interior mina, por lo que nos encontramos ante un factor de riesgo que la demandada está obligada a paliar a través de los diversos implementos de seguridad como mascarillas que dificulten la inhalación de las sustancias toxicas. Corresponde precisar que la indemnización por daños y perjuicios no tiene como requisito que el trabajador padezca de una enfermedad profesional, sino que la enfermedad padecida derive de un riesgo existente en el trabajo, pues la razón de la indemnización por daños y perjuicios (contractual) deriva del incumplimiento de las obligaciones de seguridad e higiene laboral, sin perjuicio de que la enfermedad sea profesional o no, siempre que se acredite la relación de causalidad entre el riesgo no neutralizado y la enfermedad padecida (previo análisis del caso en concreto).

La teoría del caso del actor es que el incumplimiento de las normas sobre seguridad y salud ocupacional, le han provocado el padecimiento de las enfermedades fibrosis pulmonar intersticial e Hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda; ahora bien, ha quedado acreditado que el demandante se ha encontrado expuesto a los causas de las enfermedades padecidas, dado que:

- a. Ha laborado a favor en las instalaciones mineras de la demandada (interior mina) por más de 29 años, record laboral significativo en el que se ha encontrado expuesto a sustancias toxicas (sílice) y altos niveles de ruido, por lo que la causa de exposición a las sustancias toxicas y a los ruidos en el interior mina resultan altamente

⁹ Pagina web: www-mapfre.es/salud/es/cinformativo/fibrosis-quistica.shtml. recuperado el 31 de octubre de 2016 a horas 06:00pm.

preponderantes frente a otras causas que puedan causar las enfermedades padecidas por el actor.

- b. Ante la exposición a la sílice y a los altos niveles de ruido, por más de 29 años, sin haber contado con los implementos de seguridad como el suministro respiradores contra polvo, máscaras, filtros y tampones que bien podían alivianar o neutraliza los riesgos.

Consecuentemente, esta juzgadora se ha generado la convicción de que el incumplimiento de las medidas de seguridad ha constituido la causa del padecimiento de las enfermedades padecidas de las enfermedades fibrosis pulmonar intersticial e Hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda, enfermedades profesionales que tienen como causa la inhalación de polvo mineralizado y la exposición de ruidos, riesgos que la demandada no ha evitado. Desvirtuándose la existencia de otras causas. Cabe precisar que si bien la parte demandada ha alegado que una de las causas de la fibrosis pulmonar es el padecimiento de la tuberculosis y que se debe descartar la enfermedad padecida sea a causa de la tuberculosis; al respecto, debe tenerse en cuenta las solicitudes para investigación bacteriológica en TBC de folios 8 y 8 vuelta (parte de la historia clínica), en las cuales se ha dejado constancia que luego de haber hechas por la bióloga KARINA SOTO VASQUEZ Y ANGELA MARIANA MORENO, los resultados fueron negativos, lo que implica que ha quedado descartado que el actor haya padecido la enfermedad de tuberculosis. Cabe precisar que solo en el documento de folios 6 de 1999 se ha consignado que el demandante ha trabajado en mina carbón, empero en las demás documentos se ha consignado como manifestación del demandante ante el médico tratante, que ha laborado “30 años en mina” “ 30 años trabajo en mina en aserradero y socavones” según folios 05 y folios 10 vuelta, por lo que el hecho de que a folios 06 se haya consignado que laboraba en mina de carbón se trataría de un error que no desvirtúa la labor desempeñada a favor de la demandada por más de 29 años sin los implementos de seguridad necesarios para la prestación.

El factor de atribución, en el presente caso nos encontramos ante una Culpa Inexcusable, por cuanto la demandada, no obstante tener pleno conocimiento del marco normativo y del peligro que significaban las labores del trabajador accionante, hizo caso omiso no solo a las medidas de seguridad que se exige a todo empleador, sino a la normatividad especial que no en vano se emitió normas especiales de seguridad en el sector minero; sino que incluso ha vulnerado a la esencia de la persona humana y su dignidad que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú es el fin supremo de la sociedad y del estado. Todo lo cual se empeora con el hecho de que la propia demandada ha emitido informes e incluso de manera indirecta a través de empresas privadas sobre el cumplimiento de seguridad e higiene minera, sin haber adjuntado un visto bueno imparcial, por lo que dichos informes han sido meras formalidades.

DECIMOQUINTO.- La imputabilidad o capacidad de imputación, en el presente caso, si se cumple éste elemento, dado que la parte demandada, en su calidad de ex empleadora del actor, es responsable de las enfermedades profesionales que les ocurran a sus trabajadores como consecuencia de sus labores, y en el desempeño de sus funciones.

DECIMOSEXTO.- Por todo lo expuesto ha quedado acreditado que la demandada ha ocasionado daño al actor, el cual debe ser reparado según las dimensiones afectadas, para lo cual se tiene presente los Art. 1321 segundo párrafo, 1322, y 1985 del CC, este último: “(...) *la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño , incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido (...)*”

- A. Para determinar el monto del **daño** a la persona, recurrimos al autor Juan Espinoza Espinoza, en su artículo intitulado “Hacia una predictibilidad del resarcimiento del daño a la persona en el Sistema Judicial Peruano”¹⁰, mediante el cual realiza un estudio de casos judiciales en las especialidades penal, civil, y laboral, sobre sentencias con mandatos de pago de indemnizaciones por perjuicios originados a la integridad física de las personas, concluyendo una media real de S/ 40,000.00 que la denomina unidad de referencia para efecto de establecer con criterio de legalidad el valor de la indemnización del daño biológico, ello aunado al criterio de la Primera Sala Laboral que ante el devenir de los años ha determinado actualizarlo a la suma de 60,0000.00¹¹. Entonces, teniendo en cuenta que el daño a la persona del demandante implica el padecimiento de dos enfermedades: a) fibrosis pulmonar intersticial que según el certificado médico N° 1113-2012 de folios 15 implica una incapacidad permanente total con un menoscabo del 44%, por lo que teniendo la base de S/ 60,000.00 corresponde indemnizar la suma de S/ 26,400.00, sin perder de vista que dicha enfermedad ataca el sistema respiratorio de vital importancia para el ser humano; b) Hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda, la cual no es valorada en porcentajes, sino en la gravedad y el alcance de dicha enfermedad, así en el presente caso, la hipoacusia afecta a ambos oídos, incluso el lado izquierdo es más grave, implicando un daño biológico considerable, por lo que en forma razonada y objetiva se fija la suma de S/ 25,000.00. en suma el daño a la persona debe ser indemnizado en la suma de **S/ 51, 400.00**
- B. En cuanto concierne al **daño moral (específicamente en su aspecto psicológico)** del trabajador, debe considerarse lo siguiente:
- a) Se precisa de su valuación económica para procurar algunas satisfacciones que de alguna forma incidan en el valor moral dañado en la esfera psicológica o del proyecto de vida de la persona afectada.
 - b) El artículo 1984 del Código Civil, de aplicación también al ámbito de la responsabilidad contractual, en materia de daño moral establece que “...*es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.*” (el subrayado es nuestro)
 - c) En la doctrina se han establecido diversos criterios para establecer el *quantum* indemnizatorio del daño moral o del daño a la persona

¹⁰ Publicado: “Responsabilidad Civil II”; Lima-Perú, 2006; Editorial Rodhas; pág. 251-281)

¹¹ Como se tiene en el expediente N° 1415-2013 seguido contra la misma demandada.

(expresados por los autores Juan Morales Godo¹²; y Alessandro Gnani¹³); estos criterios en general son atendibles para establecer el monto indemnizatorio del daño psicológico y al proyecto de vida, el mismo que no puede estar supeditado a una base de cálculo como es el caso del daño biológico por cuanto a diferencia de los parámetros para identificar el grado de incapacidad del trabajador que padece de la enfermedad de neumoconiosis, en el caso del daño psicológico y al proyecto de vida, los criterios, y por ende las circunstancias o situaciones a evaluar, son diversas y variables (la magnitud o gravedad del daño producido, calidad del elemento subjetivo que se le atribuye al agresor, situación y características de la víctima, circunstancias en que se produjo el hecho dañoso, la situación y características del agresor, la vinculación entre víctima y agresor), no siendo factible en este caso establecer una indemnización tasada, de allí que resulta necesaria más que nunca la función de la Juzgadora para que con prudencia y razonabilidad determine un monto por este tipo de daños, teniendo en cuenta que el actor nació con fecha 06 de abril de 1947 (copia de DNI a folios 18) y, a la fecha en que se le diagnosticó las enfermedades ha tenido 65 años (fibrosis pulmonar) y 69 (hipoacusia), pero que dichas enfermedades necesariamente se han venido manifestando a través de diversos síntomas que el demandante viene padeciendo, exponiéndose como una persona que no goza de buena salud que padece enfermedad pulmonar y dificultad para oír, lo cual repercute en las relaciones, generando un clima de convivencia familiar y social inadecuado, con un efecto psíquico de aflicción permanente. Asimismo, se ha llegado a concluir que el factor de atribución de la responsabilidad civil de la demandada, como empresa dedicada a la actividad minera, en su calidad de empleadora del actor, ha sido de negligencia inexcusable. Lo cual nos permite establecer la indemnización por daño moral en la suma de **S/ 10, 000.00**.

- d) En cuanto al lucro cesante, la parte demandante alega que la enfermedad le ha privado de ingresos económicos, efectivamente, la concurrencias de ambas enfermedades necesariamente dificultan la realización de labores dependientes o independientes, dado que enfermedad de fibrosis pulmonar intersticial se muestra con dolor de espalda y complicaciones respiratorias, aunado a ello, la comunicación con las personas se ve obstaculizado ante problemas de audición en ambos oídos. Y si bien, el demandante viene gozando de una pensión de jubilación minera, ello tiene su origen en los aportes realizados del demandante, que en modo alguno puede cubrir los efectos del incumplimiento de la demandada. En forma

¹² Ob. Cit. Página 201-202.

¹³ **GNANI, Alessandro: La cuantificación del daño no patrimonial por parte del Juez Italiano artículo inserto en la obra de Juan Espinoza Espinoza, Ob. Cit. Páginas 240-246.**

- razonable, se establece el lucro cesante en la suma de **S/ 10,000.00**.
- e) En cuanto al **daño emergente**, la parte demandante alega que la enfermedad padecida ha generado un empobrecimiento provocado, efectivamente, el hecho de que el actor padezca las dos enfermedades debidamente acreditadas, necesariamente implica gastos por parte del demandante, sin perder de vista que el seguro de salud no tiene una cobertura absoluta, encontrándose el actor en la necesidad de cubrir algunos medicamentos o tratamientos en pro de su salud que no abarque el seguro, para lo cual deberá hacer uso de su propio peculio, por lo que en forma razonable se determina la suma de **S/ 5,000.00**.

Siendo esto así, el monto total indemnizatorio que la demandada debe pagar a favor del actor es de **S/ 71, 900.00**.

DECIMOSÉPTIMO.- Corresponde precisar que el hecho de que el demandante haya laborado desde el año 2000 al 2002 a favor de VSV INGENIEROS CONTRATISTAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, ello no desvirtúa o disminuye la responsabilidad de la demandada, pues el demandante ha señalado que si bien laboró a través de dicha contratista, siempre fue en las instalaciones de la demandada, sin que esta última haya contradicho lo expuesto por el demandante, como empresa principal o usuaria, tenía la imperativa obligación de velar por el cumplimiento de las obligaciones de seguridad ocupacional, ello en función del principio de prevención que ha caracterizado a las normas de seguridad ocupacional.

DECIMOCTAVO.- En cuanto a la pretensión de pago de **costos procesales**, debe señalarse que en el caso de autos, se tiene en cuenta: i) la pretensión postulada, la misma que es declara fundada en parte, ii) la redacción de la demanda regular, en tanto se advierte falta de un fundamentación concreta con respecto iii) despliegue regular en audiencia de juzgamiento, dado que la parte demandante ha referido que una de las enfermedades que padece el actor era neumoconiosis, cuando se ha demandado y presentado medio de prueba que el demandante padece de fibrosis pulmonar intersticial, iv) la diligencia adoptada por la defensa técnica de la parte demandante, que ante el incumplimiento del informe de la ONP presento la resolución de jubilación minera del demandante, colaborando con la búsqueda de la verdad objetiva, v) la duración del proceso que desde la presentación de la demanda el 20 de julio de 2015 hasta la actualidad (07 de octubre de 2016), ha superado un año calendario. Asimismo, es necesario tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 29497 los costos se regulan conforme a las reglas de la norma procesal civil, es así que tendremos en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 411º, 412º, 414º y 418º del Código Procesal Civil, según las cuales el importe que se ordene pagar en calidad de costos del proceso tiene por finalidad resarcir los gastos efectuados por los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora del proceso para reponerle los gastos efectuados en su defensa letrada. En ese sentido, en forma razonable, se otorga la suma de S/ 4,000.00, más el 5% de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de la Libertad. En cuanto a las costas, precítese que la entidad demandada se encuentra exenta, conforme al artículo 413 del Código Procesal Civil

DECIMONOVENO.- Respecto a los intereses legales, corresponde el pago de los **intereses legales** del procesos se calcularán de acuerdo el artículo 3º del Decreto Ley N° 25920; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1º del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244º del Código Civil.

VIGÉSIMO.- En cuanto a las costas del proceso, de conformidad con el artículo 413º del Código Procesal Civil, corresponde condenar a la parte demandada al pago de costas del proceso, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con el Artículo 1º, 26º, 138º y 139º de la Constitución Política del Perú y los Artículos 31º y 47º de la Ley número 29497; administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

1. **IMPROCEDENTE** la tacha formulada por la demandada.
2. **TENGASE** por deducida la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante.
3. **FUNDADA EN PARTE** la demanda de folios 20-29 interpuesta por **A** sobre indemnización por daños y perjuicios dirigida contra **B**, en consecuencia ordeno que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de **S/ 71,900.00 (SETENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS Y 00/100 SOLES)**, más los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia. Con costas. **SEÑALESE**, la suma de **S/ 4,000.00 (CUATRO MIL CON 00/100 SOLES)** por costos del proceso, más el 5% de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de la Libertad. Consentida o ejecutoriada que sea la presente archívese en el modo y forma de ley. **NOTIFIQUESE.**

EXPEDIENTE N° : 04037-20154-0-1601-JR-LA-04
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE.-

Trujillo, nueve de enero
de dos mil dieciocho.

VISTOS.- En audiencia pública, la Primera Sala Especializada Laboral de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad, con el legajo de anexos que corre acompañado, expide la siguiente **Sentencia de Vista:**

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Es materia de apelación **la Sentencia (Resolución número OCHO)**, de fecha 02 de noviembre de 2016, obrante a fojas 121-136, que declara IMPROCEDENTE la tacha formulada por la demandada; TIENE por desistida la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A sobre indemnización por daños y perjuicios dirigida contra B; en consecuencia, ORDENA que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/ 71,900.00, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; con costas; FIJA la suma de S/ 4,000.00 por costos del proceso, más el 5% de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de La Libertad. **La sentencia es apelada por ambas partes procesales.**

La demandada fundamenta su recurso mediante escrito de fojas 140-147, solicita la revocatoria de la recurrida, alegando lo siguiente:

- a) Con las copias de los informes de fiscalización realizadas por encargo de la Dirección General de Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas, durante los años 1993 a 1997, se acredita no solo que la demandada ha tenido fiscalización permanente por parte de especialistas nombrados por el Ministerio de Energía y Minas para verificar la seguridad y la salubridad en la operación minera y el uso permanente de los implementos de seguridad por parte de los trabajadores, sino también acredita que el demandante fue sometido a evaluaciones médicas ocupacionales durante toda su trayectoria laboral.
- b) No existe prueba alguna que acredite que el demandante haya trabajado en interior mina, ya que el juzgado solo se basa en el certificado de trabajo y en el dicho del trabajador; sin embargo, no considera que la demandada viene cumpliendo cabalmente con sus obligaciones referente a la salud e higiene ocupacional, conforme se advierte de los informes de fiscalización realizadas por encargo de la Dirección General de Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas, aunado al hecho que la enfermedad ha sido diagnosticada más de 20 años después del cese del demandante; por ende no existe nexo causal.
- c) Los mecanismos de protección ideados por el ordenamiento jurídico, con el objeto de brindar resarcimiento al trabajador que sufre de una enfermedad

profesional, imponen que sea el Seguro que para dichos efectos, de manera obligatoria ha sido contratado (actualmente SCTR), quien deba brindar el resarcimiento integral correspondiente.

- d) Respecto al daño emergente y lucro cesante, el demandante arguye que ha sufrido daño emergente, el mismo que no ha sido explicado ni sustentado; asimismo, el actor no presenta ningún medio probatorio objetivo que acredite que ha tenido que asumir directamente algún tipo de gasto en medicinas y tratamientos.
- e) Respecto al daño a la persona y el daño moral, no basta con plasmar en las resoluciones conceptos doctrinarios respecto al proyecto de vida, ni tampoco imponer quantums indemnizatorios en base a simple presunciones, pues existen criterios para determinar si en efecto se ha producido un daño al proyecto de vida de una persona (edad de una persona, su profesión y las posibilidades que tenía para realizar dicho proyecto), los mismos que no han sido tomados en cuenta por la A quo.

El demandante fundamenta su recurso mediante escrito de fojas 151-155, solicita la revocatoria de la recurrida, alegando lo siguiente:

- a) Respecto al daño moral, debe reajustarse en mayor, por la existencia de un daño permanente e irreversible que afecta el sistema respiratorio (pulmonar) del demandante, agravado por la coexistencia de daño auditivo, ocasionando perjuicio a su salud y afectando su ámbito personal (psicológico y proyecto de vida).
- b) Respecto al lucro cesante, no se ha tomado en cuenta que el padecimiento de 2 enfermedades ocupacionales determinan que se haya dado el alejamiento de cualquier actividad remunerada, inclusive fuera de la actividad minera, a pesar de no ser sujetos de evaluaciones médicas de retiro, por parte de su empleador.
- c) Respecto al daño emergente, el perjuicio ocasionado genera una carga económica indubitable que se verifica incuestionable de una enfermedad pulmonar ocupacional o la auditiva que es irreversible y degenerativa, siendo necesario evaluar la edad a partir del cual se padece y el entorno socio económico de quien lo padece.
- d) Respecto de los costos procesales, debe ser reajustado, teniendo en cuenta la labor desplegada, más aún cuando se ha estimado la demanda.

II. **CONSIDERANDOS:**

1. **Principio de limitación de la apelación:** Este Órgano Jurisdiccional, solo emitirá pronunciamiento sobre aquellos extremos apelados, en la medida que constituyan errores de hecho y/o derecho, que estén debidamente fundamentados; ello constituye un tema decisivo, pues es la causa objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de impugnación y las facultades que goza el juzgador de esta instancia superior para darle solución conforme lo prescriben los artículos 367 y 370 del Código Procesal Civil -en adelante CPC-.
2. **En cuanto al cumplimiento de la normatividad sobre seguridad e higiene ocupacional:** La demandada alega que "(...) de los informes de fiscalización realizadas por encargo de la Dirección General de Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas durante los años 1993 al 1997, hecho que no sólo acredita fehacientemente que nuestra

representada ha tenido una fiscalización permanente por parte de especialistas nombrados por el Ministerio de Energía y Minas para verificar la seguridad y la salubridad en la operación minera y el uso permanente de los implementos de seguridad por parte de los trabajadores, sino también acredita que el demandante fue sometido a evaluaciones médicas ocupacionales durante toda su trayectoria laboral.”; al respecto, cabe señalar que, en primer lugar, el Informe Anual de Actividades realizadas por el Departamento de Seguridad e Higiene durante el año 1993 (fojas 26-38 del cuaderno de anexos), el Informe de Fiscalización y Auditoría Minera sobre Seguridad e Higiene Minera realizado por Minera del Hill S.A. en octubre 1994 y diciembre 1994 (fojas 41-44 y 47-50 del cuaderno de anexos), Informe de Fiscalización Minera elaborado por Solexport S.A. el primer semestre 1995, segundo semestre 1995, primer semestre 1996 y segundo semestre 1996 (fojas 53-76, 79-99, 102-104 y 207-131 del cuaderno de anexos), Informe de Fiscalización sobre Seguridad e Higiene Minera elaborado por MDH S.A. el primer semestre 1997 (fojas 134-140 del cuaderno de anexos), son los únicos medios probatorios presentados por la parte demandada, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, y que datan de 1993 a 1997, empero, no resultan insuficientes, pues no abarcan todo el periodo laborado por el accionante, esto es, del 17 de febrero de 1966 al 03 de julio de 1995, por lo que, en modo alguno desvirtúan el incumplimiento de las obligaciones de seguridad e higiene ocupacional de la demandada. No obstante ello, al menos por el último periodo en que el accionante prestó servicios para la demandada, durante los años 1993 a 1995, en el Informe de Fiscalización y Auditoría Minera sobre Seguridad e Higiene Minera realizado por Minera del Hill S.A. en octubre 1994, a fojas 42 del cuaderno de anexos, se consigna lo siguiente: “Mina (...) b) En el interior de la mina se observa **falta de limpieza de las cunetas** en algunas zonas (...) Planta a) En la sección chancado hay presencia de polvo debido a que **los extractores de polvo funcionan mal o no funcionan**; b) En la tolva gruesa de la Planta se nota la presencia de polvo cuando voltean los carros de mineral de la mina, especialmente cuando la tolva está vacía. **Los trabajadores (5) no disponen de respiradores contra polvo**; c) Hay falta de limpieza en la Planta por derrames de pulpa, ocasionados por reiteradas paralizaciones del suministro eléctrico (...) d) **Las continuas fallas del cable-carril provocan la suspensión del transporte del concentrado de Zinc, ocasionando que éste se acumule en los depósitos (...)**”; y, en el Informe de Fiscalización Minera elaborado por Solexport S.A. el primer semestre 1995, a fojas 54 del cuaderno de anexos, que “7. Recomendaciones (...) Mina a) En el aserradero de Cancha Graciela **el ruido en algunos puntos supera los 90 decibeles. Se recomienda obligar al personal el uso de tapones para los oídos**; b) En el Relleno Hidráulico de la mina, tomar medidas para evitar los escapes de relaves para que no contaminen las aguas superficiales (...)”; hechos indiciarios que se desprenden de la propia prueba aportada por la demandada, y que genera convicción en este Colegiado no sólo que **la demandada incumplió con sus obligaciones laborales de facilitar los implementos de seguridad necesarios al trabajador y de evaluar periódicamente su salud** (conducta antijurídica), que el accionante contrajo fibrosis pulmonar intersticial e hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda (daño causado) y que estas enfermedades se originan como producto de la actividad laboral desarrollada por el trabajador en el centro laboral minero de la demandada, al estar expuesto a la inhalación de polvos minerales de alta toxicidad y ruidos intensos (relación de causalidad), sino que se acredita que la demandada a pesar de ser una empresa formal titular de actividad minera, con muchos años de experiencia en este tipo de actividades y de tener pleno

conocimiento de la normatividad que rige la actividad minera, no mantuvo una conducta de regular y de permanente cumplimiento de sus obligaciones laborales en materia de seguridad e higiene emanadas de normas legales y convencionales, **denotando negligencia inexcusable (factor de atribución)**, todo lo cual determina concordar en el sentido del fallo de primera instancia en cuanto ampara la demanda.

3. **Respecto del daño:** Se precisa que, con motivo de su recurso de apelación, la demandada no cuestiona la existencia de las enfermedades de fibrosis pulmonar intersticial e hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda que padece el accionante, conforme se aprecia del Certificado Médico N° 1113-2012, de fecha 28 de setiembre de 2012, a fojas 15, la historia clínica, a fojas 04-11, y el Informe Médico N° 154-16-GRLL-GGR/GRS-HBT-DC, de fecha 13 de setiembre de 2016, a fojas 112; tampoco cuestiona la eficacia probatoria de las referidas documentales; por lo que, este extremo ha quedado consentido.
4. **Respecto de la relación de causalidad:** La demandada señala que *“no existe prueba alguna que acredite que el demandante haya trabajado en interior mina, ya que el juzgado solo se basa en el certificado de trabajo (en el cual se consigna como último cargo del trabajador) y en el propio dicho del trabajador (...); sin embargo, no toma en cuenta que nuestra representada viene cumpliendo cabalmente con sus obligaciones referente a la salud e higiene ocupacional, conforme se advierte de los informes de fiscalización (...) aunado al hecho que la enfermedad ha sido diagnosticada más de 20 años después del cese del demandante (...); sobre el particular, en principio, en cuanto a las labores realizadas por el accionante, de una revisión del certificado de trabajo, de fecha 31 de agosto de 1995, a fojas 16, si bien se consigna que el accionante prestó servicios para la demandada en el cargo de “Operador N° 2”, no especifica que sea el último cargo que desempeñó, menos que haya sido un cargo que no implique labores en interior mina; por lo que, a fin de esclarecer los hechos, la demandada debió haber presentado la información relativa a los cargos que desempeñó el accionante, así como los periodos en los que se descarte que trabajó en interior mina, dada su condición de empleadora y en virtud del principio de profesionalidad; nada de lo cual ha ocurrido en el caso de autos. En ese sentido, este Colegiado considera que el actor prestó servicios en interior mina, expuesto a la inhalación de polvos minerales de alta toxicidad y ruidos intensos; conclusión que también se apoya en documentales como la obrante a fojas 10 vuelta de la historia clínica, en donde consigna como antecedentes “30 años de trabajo en mina (...) en aserradero, en socavones”, y que la demandada no ha cuestionado su eficacia probatoria.*
5. Asimismo, si bien la demandada refiere que *“la enfermedad ha sido diagnosticada más de 20 años después del cese del demandante”*, este Colegiado considera conveniente citar el precedente vinculante recaído en el expediente número 02513-2007-PA/TC, en donde el Tribunal Constitucional dejó establecido que: *“(…) i. En el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.”*; siendo que, recogiendo la definición esbozada por la A quo en el literal b) del décimo cuarto considerando de la apelada, a fojas 130-131, la fibrosis pulmonar intersticial puede ser causada por la inhalación de polvo de sílice o trabajar con o cerca de

asbesto, polvo de carbón o polvo de algodón; por lo que, habiéndose determinado que el accionante prestó servicios en interior mina o socavón (fojas 10 vuelta de la historia clínica), del 17 de febrero de 1966 al 03 de julio de 1995, esto es, por casi de 29 años, y que se le diagnosticó dicha enfermedad mediante Certificado Médico N° 1113-2012, de fecha 28 de setiembre de 2012, a fojas 15, siendo el inicio de la incapacidad el 03 de julio de 1995, es válido concluir que el demandante contrajo fibrosis pulmonar intersticial a dicha fecha, porque al haberla contraída estuvo latente en su organismo, pues esta es degenerativa y progresiva en el tiempo, manifestándose finalmente en una restricción anatómica o fisiológica llamada incapacidad; y, por otro lado, siendo el demandante un trabajador que prestó servicios en extracción minera subterránea, la demandada no ha negado que el demandante no haya realizado las actividades de trabajo de riesgo comprendidas en el Anexo 5 del Decreto Supremo número 009-97-SA, lo que implicaba estar expuesto, de manera prolongada, a polvos de diversas sustancias minerales. En ese sentido, se concluye que la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo en mina subterránea y la enfermedad de fibrosis pulmonar intersticial, sí está probada.

6. Finalmente, respecto de la enfermedad de hipoacusia, el Tribunal Constitucional, en el expediente número 02513-2007-PA/TC, dejó establecido como precedente vinculante el siguiente: *“(...) j. Para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia.”*; siendo que, estando acreditado que el demandante padece de hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda, y que prestó servicios en socavón o aserradero (fojas 10 vuelta de la historia clínica), sin que la demandada haya negado que no estuvo expuesto a ruidos intensos (ver informe médico del Anexo N° 4 , a fojas 13 vuelta, donde se consigna *“Trabajó en mina expuesto a ruidos intensos”*), y que no ha cumplido con sus obligaciones laborales de facilitar los implementos de seguridad necesarios y de evaluar periódicamente su salud, tal como se colige del Informe de Fiscalización y Auditoría Minera sobre Seguridad e Higiene Minera realizado por Minera del Hill S.A. en octubre 1994, a fojas 42 del cuaderno de anexos, y del Informe de Fiscalización Minera elaborado por Solexport S.A. el primer semestre 1995, a fojas 54 del cuaderno de anexos (citados en el fundamento 2 de la presente sentencia de vista); en consecuencia, este Colegiado determina que la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo en mina socavón y aserradero y la enfermedad de hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda, sí está probada.
7. **En cuanto a la tesis de la demandada por el hecho de que en caso de accidentes de trabajo y/o enfermedad profesional sea el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) el que deba brindar el resarcimiento integral:** Al respecto debe señalarse que si bien el SCTR permite cubrir o resarcir algún aspecto inherente al

daño a la integridad física del trabajador, no resulta una cobertura integral o indemnizatoria, que libere a la demandada de asumir su responsabilidad derivada del vínculo laboral con el actor, que de ningún modo son objeto de coberturas del seguro; en efecto, resulta impertinente la invocación del Decreto Supremo número 003-98-SA o atribuir responsabilidad a EsSalud o a entidades prestadoras de salud o aseguradoras, cuando no es materia del proceso el cumplimiento de alguna de las prestaciones de seguridad social que regula la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y en particular, referidas al seguro complementario de trabajo de riesgo, en tanto el actor no reclama dichas prestaciones sino que le corresponde indemnización por responsabilidad civil de la demandada al atribuirle la inejecución de obligaciones derivadas del contrato de trabajo (ver los fundamentos de hecho del petitorio de la demanda); por lo tanto, no resulta atendible esta pretensión impugnatoria.

8. **Respecto al daño biológico o a la salud, como parte del daño a la persona:** La demandada señala que ha sido calculado el monto indemnizatorio derivado del daño biológico sustentándose en la teoría del autor Juan Espinoza Espinoza, señalándose como base indemnizatoria la suma de S/. 40,000.00, lo cual carece de fundamento jurídico y fáctico para la aplicación al presente caso; al respecto, debe tenerse en cuenta que el trabajo de investigación realizado por Juan Espinoza Espinoza con la finalidad de *“establecer criterios uniformes, a nivel de abogados y jueces, para evitar demandas con pretensiones imprecisas y sentencias con indemnizaciones ‘por todo concepto’...”*¹⁴; se trata de un aporte doctrinario con un fundamento en la tendencia jurisprudencial, que es de suma importancia en tanto permite establecer un criterio razonable para establecer el valor de la indemnización por daño biológico, adoptando para el efecto la denominación de **“Valor Vida”, como base y sin perjuicio** de que a partir de la cual, se puede otorgar un *plus* indemnizatorio orientado a compensar las demás dimensiones del daño, como el psicológico, el moral, y el daño patrimonial, apreciando las implicancias sociales y familiares en cada caso en concreto; en consecuencia, el argumento de la demandada debe ser desestimado, confirmándose la recurrida en cuanto ha otorgado el pago por daño biológico en función de la base denominada valor vida, y que este Colegiado, de forma razonable y proporcional, ha modificado en diversos pronunciamientos el criterio establecido por *“unidad de vida”* a S/ 60,000.00, ello con arreglo a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en aras de resarcir en forma más adecuada y justa el menoscabo físico del que es objeto el accionante. Por estas razones, debe confirmarse el monto determinado en la suma de **S/ 26,400.00** por el daño generado por la fibrosis pulmonar intersticial, así como la suma de **S/ 25,000.00** por el daño originado por la hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda.
9. **Respecto al daño emergente y al lucro cesante:** Atendiendo al carácter social del presente proceso, debe considerarse de manera especial, el principio de facilitación probatoria, que *gobierna* el artículo 23 de la Ley número 29497, en virtud al cual la *debilidad social* del trabajador se traduce en serias limitaciones de acceso a la información, en este caso, el cuidado de demostrar con pruebas *directas* estos tipos

¹⁴ **Espinoza Espinoza, Juan: Hacia una predictibilidad del Resarcimiento del Daño a la Persona,** artículo contenido en la obra del mismo autor. **Responsabilidad Civil II**, Editorial Rodas – Julio 2006. Páginas 276 a 281.

de daño patrimonial; en este sentido, no hay razones jurídicas para descartar la utilización del artículo 1332 del Código Civil para valorizar el resarcimiento del daño patrimonial, dado que del texto del indicado artículo se desprende que es un mecanismo equitativo para fijar el resarcimiento, independientemente de si se trata de un daño patrimonial o extra patrimonial; en efecto, la norma en mención sólo hace referencia al “**daño**”, por lo que debe interpretarse que puede emplearse también para valorizar el daño patrimonial, más aun atendiendo a la ya señalada naturaleza social del presente proceso en el que el demandante tiene limitaciones en el acceso a la prueba; en tal escenario el artículo 281 del CPC autoriza al Juez laboral a usar las presunciones *homininis* o judiciales, que no son sino razonamientos indiciarios en base a máximas de experiencia, a partir de los cuales es posible dar por acreditados en el proceso determinados hechos en controversia.

10. En el presente caso, ello es aplicable, de manera singular al **daño emergente** teniendo en cuenta que si bien hay un diagnóstico de inicio de enfermedad desde la fecha de cese del actor (03 de julio de 1995), no menos cierto es que dado el grado de menoscabo establecido en el Certificado Médico N° 1113-2012, de fecha 28 de setiembre de 2012, a fojas 15, es evidente que en forma precedente a la oportunidad de diagnóstico, el trabajador ha tenido que efectuar algún tipo de gasto en su salud (por la presencia de síntomas al margen del conocimiento posterior de su diagnóstico) con su propio peculio y sin haber tenido la diligencia de conservar sustento documentario; pues, aun pudiendo estar asegurado a Essalud, no obstante los hospitales de dicha entidad no dan una atención al asegurado en forma continua, priorizando Essalud atender a los casos de emergencia, se concluye que no todos los esfuerzos por aplacar o contrarrestar los embates de la enfermedad provienen de los sistemas de la seguridad social a los que están adscritos, sino también por gasto directo del demandante; además hay que considerar la evidencia de los gastos que ha tenido que realizar administrativamente y en el ámbito hospitalario para la obtención del Certificado Médico N° 1113-2012, a fojas 15, lo que permite establecer razonablemente la suma de **S/ 5,000.00**, debiéndose **confirmar** la apelada en este extremo. Y de igual forma al **lucro cesante**, dado que, constituye máxima de experiencia que una vida laboral plena como la desarrollada por el actor por más de 29 años de servicios hasta la edad de 48 años, siendo su fuerza de trabajo, la capacidad corporal que el actor ha ostentado durante toda su relación laboral en la mina y, que dado esta enfermedad que menoscaba su salud altera todo *esquema* de trabajo; ello indica que, al haberse determinado un menoscabo en su capacidad corporal-pulmonar-auditiva del trabajador ello incidirá negativamente en cualquier actividad laboral o productiva futura que el actor se proponga desempeñar para producir ingresos adicionales a la pensión de su jubilación (según el Reporte de Agentes, a fojas 78-89, el accionante prestó servicios para la Oficina de Normalización Previsional por el periodo de mayo de 2003 a setiembre de 2015), lo que se traducirá en una merma de sus ingresos por su trabajo, que este Colegiado razonablemente, conforme al artículo 1332 del Código Civil, estima en **S/ 10,000.00**, debiéndose también **confirmar** la apelada en este extremo.

11. **Respecto al daño moral (específicamente en su aspecto psicológico) y al proyecto de vida:** Debe considerarse que, el accionante nació con fecha 06 de abril de 1947 (copia de Documento Nacional de Identidad de fojas 18), que a la fecha de término de su vínculo laboral acaecido el 03 de julio de 1995 (Certificado de Trabajo, a fojas

16) tenía 48 años de edad, habiéndose probado que sus labores las realizó en interior mina - socavón - aserradero, y que padece las enfermedades de fibrosis pulmonar intersticial e hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda; por lo que, resulta válido afirmar que, desde que se diagnosticó dichas enfermedades y obviamente en adelante, tiene que afrontar las afecciones derivadas de dichas dolencias dentro de su entorno social y/o familiar, al no gozar de buena salud, lo que lógicamente impide que la persona se desarrolle armónicamente en su entorno familiar y/o social, sin que resulte necesaria ninguna prueba o evaluación psicológica del demandante para establecer el daño moral que ha padecido o padece. Por estas razones, este Colegiado **confirma** la decisión jurisdiccional arribada por la A quo, pero modificando la suma de abono a **S/ 15,000.00**, con criterio prudente y razonable.

12. Resumen: Así las cosas, este Colegiado determina que el importe indemnizatorio por daño a la salud y a la integridad física asciende a la suma de **S/ 51,400.00**, la suma de **S/ 15,000.00** por daño moral, la suma de **S/ 10,000.00** por lucro cesante, la suma de **S/ 5,000.00** por daño emergente; lo que hace un total de **S/ 81,400.00** por concepto de indemnización por daños y perjuicios; debiéndose por tanto confirmar la venida en grado, pero modificando la suma de abono.

13. Respetto de los costos del proceso: Debe considerarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo los costos se regulan conforme a las reglas de la norma procesal civil, es así que tendremos en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 411, 412, 414 y 418 del CPC, según las cuales el importe que se ordene pagar en calidad de costos del proceso tiene por finalidad resarcir los gastos efectuados por los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora del proceso para reponerle los gastos efectuados en su defensa letrada. Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 414 del CPC: *“El Juez regulará los alcances de la condena de costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión”*. En tal sentido, en el caso de autos, respecto a la **naturaleza y la complejidad del proceso en sí**, debe indicarse que efectivamente se constata que se trata de un proceso con un relativo nivel de complejidad según se verifica de la pretensión que ha merecido pronunciamiento jurisdiccional (indemnización por daño y perjuicios). Por su parte, en cuanto al **despliegue profesional del abogado de la parte demandante**, se aprecia un aceptable nivel de diligencia, al concurrir a los actos orales tanto de primera como de segunda instancia, obteniendo un resultado exitoso del proceso en beneficio del demandante. Ahora bien, respecto a la **duración del proceso**, se advierte que a la fecha ha transcurrido más de dos años y cinco meses desde la interposición de la demanda (20 de julio de 2015 según constancia de recepción de fojas 01); que este proceso ha sido elevado a este Colegiado con motivo de la apelación de ambas partes procesales. Por tanto, atendiendo a estos factores y considerando los estándares de razonabilidad y proporcionalidad a los que debe atender el Juzgador a efectos de alejar el riesgo de arbitrariedad en que podría caer, este Colegiado determina que el monto por concepto de costos procesales debe ascender a la suma de **S/ 8,000.00**, debiendo confirmar la recurrida pero modificando la suma de abono.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

CONFIRMARON la Sentencia (Resolución número OCHO), de fecha 02 de noviembre de 2016, obrante a fojas 121-136, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **A** sobre indemnización por daños y perjuicios dirigida contra **B**; **MODIFICARON** la suma de abono; en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de **S/ 81,400.00 (OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES)**, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; **CONFIRMARON** el extremo que fija los costos del proceso, pero modificando la suma de abono a **S/ 8,000.00 (OCHO MIL Y 00/100 SOLES)**, más el 5% de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de La Libertad. **La confirmaron** en lo demás que contiene; y, los devolvieron al Noveno Juzgado de Trabajo de Trujillo.- **PONENTE: DE LA ROSA GONZALEZ OTOYA.-**

SS

CASTILLO LEÓN.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ.

DE LA ROSA GONZALEZ OTOYA.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Postura de las partes	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó</i>

		PARTE CONSIDERATIVA		<p><i>los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas</i></p>

			<p>que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>

			<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**
4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba presentada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* Si cumple/No cumple

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** Si cumple/No cumple

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

▲ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si

los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta	
							X			[13-16]						Alta	
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana	
						X										[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta	
							X									[7 - 8]	Alta
																[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión						X								[3 - 4]	Baja
										[1 - 2]						Muy baja	

de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 5. TABLAS DESCRIPTIVAS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD NOVENO JUZGADO DE TRABAJO ESPECIALIZADO</p> <p>EXPEDIENTE : 04037-2015-0-1601-JR-LA-04 MATERIA : INDEM. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMP. DE NORMAS LABORALES JUEZ : C ESPECIALISTA : D DEMANDADO : B</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. no cumple</i></p>				X						

	<p>DEMANDANTE : A</p> <p><u>S E N T E N C I A</u></p> <p>RESOLUCION NÚMERO: OCHO</p> <p>Trujillo, dos de noviembre del año dos mil dieciséis</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>PETITORIO</p> <p>Que, invocando interés y legitimidad para obrar, interpone demanda de pago de indemnización por responsabilidad civil, contra COMPAÑÍA MINERA B, por haber ocasionado Enfermedad Ocupacional de FIBROSIS PULMONAR INTERSTICIAL con pronóstico de irreversible y grado de incapacidad TOTAL Y PERMANENTE, así como por haber ocasionado el padecimiento de HIPOACUSIA AUDITIVA, padecimientos ocasionados como consecuencia de su labor como obrero de mina expuesto a sustancias y polvos tóxicas y ambientes de alto nivel de ruido, lo que ha causado daño y perjuicio en su salud, por haber incumplido con proveer de los implementos de seguridad, violando las normas convencionales y legales de trabajo, por lo cual, la demandada deberá pagar una indemnización por daños y perjuicios en la suma de S/. 150,000.00 (Ciento cincuenta mil nuevos soles)</p> <p>ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>					<p>8</p>		

<p>El señor A a través del escrito de folios 20-29 interpone demanda contra la COMPAÑÍA MINERA B, peticionando indemnización por daños y perjuicios; alegando que ha laborado para la demandada desde el 17 de febrero de 1966 al 03 de julio de 1995 como obrero de interior mina cumpliendo el último cargo de operador n° 02 desarrollando una labor en niveles subterráneos de perforación minera en un ambiente contaminado, proclive de sustancias toxicas y en ambientes de alto nivel de ruido como aserraderos y encaje de es maderos para estructurar los socavones de interior mina, pero que la demandada omitió el cumplimiento de las normas preventivas de higiene y seguridad minera, en consecuencia ha generado el padecimiento de fibrosis pulmonar intersticial e hipoacusia auditiva, por lo que solicita que la demandada cumpla con indemnizar por daños y perjuicios en sus variantes lucro cesante, daño emergente, daño a la persona y daño moral, costos, costas e interese legales.</p> <p>ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA</p> <p>La demandada COMPAÑÍA MINERA B, a través de su escrito de contestación de demanda de folios 39-71, deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, solicita que la demanda sea declarada infundada, bajo una serie de argumentos de defensa entre ellos: a) no está suficientemente acreditado que el demandante padezca</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las enfermedades que alega, b) se ha cumplido con las normas de seguridad y salud ocupacional, el análisis judicial no puede descartar que la enfermedad se haya dado por otra causa, c) se han establecido mecanismos de protección como el seguro complementario de salud y el régimen de jubilación anticipada, d) el demandante no siempre ha laborado en interior mina, e) el demandante solo ha acreditado la prestación laboral durante tres años.</p> <p>TRÁMITE PROCESAL</p> <p>Mediante la resolución número uno de folios 30-31 se admite a trámite la demanda, con la que se emplaza a la demandada.</p> <p>La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 03 de noviembre de 2015 a la que concurrieron ambas partes procesales, pero no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio. En este acto se dispuso cursar oficios:</p> <p>a) al Hospital Belén de Trujillo para efectos de que se brinde las facilidades al actor, para que se lleve a cabo la evaluación médica de hipoacusia, b) a la oficina de normalización previsional para efecto de que emita el informe con respecto a la existencia de una resolución de administrativa que otorgue pensión de jubilación y la calidad de pensionista del demandante, que se informe desde cuándo y en que condición percibe pensión, c) a la Superintendencia nacional de administración tributaria para efecto de que informe si el demandante</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se encuentra declarado por algún empleador desde 1966 hasta la actualidad. Se procedió a precisar la pretensión que es materia de juicio, determinar si le corresponde:</p> <p>3. Indemnización por daños y perjuicios consistente en lucro cesante, daño a la persona, daño emergente y daño moral.</p> <p>4. Intereses legales, costos y costas del proceso.</p> <p>La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el 07 de octubre de 2016 a la que concurrieron ambas partes procesales.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04

Nota, tiene una ponderación máxima de 8 puntos

Nota. Tabla 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

		2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>PRIMERO.- En cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, formulada por la parte demandada a folios 39-40, bajo el argumento de que el demandante no se encuentra legitimado a demandar reparación adicional a la ya prevista por el seguro complementario de salud; al respecto, debe tenerse en cuenta que la parte demandada a través de su abogado y apoderado se ha desistido de esta excepción, a minutos 06:11 de la audiencia de juzgamiento en la que ha manifestado “respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar nos desistimos, toda vez que se está acreditando que el señor ha laborado”. Consecuentemente se tiene por desistida la excepción de falta de legitimidad para obra del demandante.</p> <p>SEGUNDO.- En cuanto a la incorporación de los medios probatorios en audiencia de juzgamiento, consistentes en: a) el informe médico N° 154-16-GRLL/GRS-HBT-DC de folios 112, dado que fue solicitado por la parte demandante (en su escrito de demanda de folios 28), previa evaluación realizada por el medico Herman Pajares Ruiz, por lo que se admite como medio probatorio ofrecido por la parte demandante; b) La Resolución Administrativa emitida por la ONP de folios 113-114, presentado por la parte demandante, ya que la parte demandada solicito que se remita oficio a la ONP con la finalidad de que dicha oficina informe con respecto a la existencia de una resolución de administrativa que otorgue pensión de jubilación y la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X				
											20

	<p>calidad de pensionista del demandante, e informe desde cuándo y en que condición percibe pensión, pero ante el incumplimiento del informe, la parte</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>demandante tuvo la diligencia de presentar la resolución N° 0000071637-2007-ONP/DC/DL 19990 que da respuesta a las interrogantes que la parte demandada buscaba absolver a través del informe que debía haber remitido la ONO, por lo que es incorporada al proceso.</p> <p>TERCERO.- En cuanto a la tacha formulada por la parte demandada a través de su escrito de contestación de demanda a folios 67-71, contra el informe médico de fecha 28 de setiembre de 2012, bajo el argumento de que si bien ha sido expedida por la comisión médica evaluadora, pero ningún médico integrante tiene la especialidad de la enfermedad que el demandante alega, por lo que no cumple con el requisito básico y fundamental para diagnosticar la enfermedad alegada por el demandante conforme lo establece la directiva sanitaria N° 003-2006 y la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V-01 para lo cual ofrece como medio probatorio la Resolución Ministerial 478-2006 MINSA que aprueba la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V-01; al respecto, de conformidad con el artículo 301 del código Procesal Civil (en adelante CPC) la tacha es una cuestión probatoria, por lo que estando en un proceso ordinario laboral, resulta aplicable el artículo 46 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo –en adelante NLPT-, regula la etapa de la actuación probatoria, que específicamente entre el numeral 2 y 3, establecen un orden correlativo entre la sub etapa de enunciar los pruebas admitidas y la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					<p>X</p>					

<p>oportunidad de proponer las cuestiones probatorias solo respecto a las pruebas admitidas, es también en el numeral 5 del artículo en mención, que regula la sub etapa de actuación probatoria propiamente dicha, estableciendo que en esta se actúan todos los medios probatorios admitidos incluidos los medios de prueba de las cuestiones probatorias; siendo así, el sentido del artículo 46 es que las cuestiones probatorias sean oralizadas en la audiencia de juzgamiento- luego de la sub etapa de admisión de pruebas-, e incluso las pruebas que lo sustentan deben ser actuadas en la audiencia de juzgamiento, explotando al máximo el principio de oralidad, de modo que las cuestiones probatorias que solo hayan sido formulados en el escrito de contestación de demanda, deben tenerse por no formuladas mientras no hayan sido oralizadas en audiencia de juzgamiento; siendo así, la demandada al haberse limitado a formular una tacha (solo en forma escrita) y no haber oralizado, no ha cumplido con los requisitos de fondo establecidos en el artículo 46 de la NLPT, por lo que en aplicación del artículo 128 del Código Procesal Civil-en adelante CPC- es que corresponde declarar improcedente la cuestión probatoria formulada. A mayor abundamiento, los argumentos en los que se basa la tacha formulada, son insubsistentes y no tienen sustento probatorio, ya que en el certificado médico objeto de tacha emitido por la comisión médica calificadora de invalidez del Hospital Belén de Trujillo está firmado y sellado por los tres médicos integrantes, sin que de los sellos impregnados se pueda observar que no tienen ninguna especialidad como lo alega la parte demandada, la que se ha limitado</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a presentar las normas técnicas sin acreditar el hecho que alega, no cumpliendo con lo establecido por el artículo 301 del CPC en cuanto exige que las cuestiones probatorias se sustenten en medios probatorios. Además, de conformidad con el artículo 243 del mismo cuerpo normativo establece que la tacha por nulidad procede cuando “resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad”, sin embargo la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V-01, no sanciona con nulidad el hecho alegado y no probado por la demandada.</p> <p>CUARTO.- Constituyen hechos no necesitados de actuación probatoria, dado que han sido admitidos por las demandadas o porque no han sido expresamente negados por las partes, ello de conformidad con el segundo párrafo del artículo 19 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -en adelante NLPT-, los cuales han sido señalados en la audiencia de juzgamiento a minutos (06:35), consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Existencia de vínculo laboral entre las partes 2. Fecha de inicio: 17 de febrero de 1966 3. Fecha de cese: 03 de julio de 1995 4. Cargo realizado operador de mina N° 02. <p>Sin perjuicio de lo establecido en audiencia de juzgamiento, de la revisión minuciosa de los escritos postulatorios, son hechos no necesitados de actuación probatoria que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. El actor ha laborado en niveles subterráneos de perforación mineral y con 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>altos niveles de ruido como el aserradero y área de encaje de maderos, lo cual no ha sido expresamente negado por la demandada, por el contrario ha alegado que el actor no siempre ha laborado en interior mina e incluso ha admitido que la actividad minera implica riesgos en la salud.</p> <p>La Compañía Minera Quiruvilca S.A hoy demandada, se ha denominado Pan American Silver S.A y anteriormente se ha denominado o Corporación Minera Nor Perú S.A, lo cual ha sido admitido por la demandada a folios 46-47 cuando señala “en el año 1995 CORPORACION MINERA Nor Perú S.A fue adquirida por PAN American Silver Corp, y en el año 2001 cambia su razón social a Pan American Silver S.A, y posteriormente en el 2006 a Pan American Silver SAC Minera Quiruvilca. Actualmente se denomina Compañía Minera Mina Quiruvilca S.A.</p> <p>QUINTO.- La Constitución y el Derecho Positivo peruano protegen la vida y la integridad física como bienes naturales del hombre que no pueden ser impunemente lesionados; de lo contrario, el afectado tendrá derecho a una reparación. Así pues, la Constitución de 1993 en su Art. 2.1 vincula que “Toda persona tiene derecho: 1. a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)” y en su Art. 7 establece que “Todos tienen derecho a la protección de su salud (...)”; en este horizonte no debe perderse de vista que a través del contrato de trabajo el trabajador pone a disposición y subordinación su propia y personal energía de trabajo, es decir involucra la persona en sí; por lo tanto, el empleador tiene el deber de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proteger su vida y salud.</p> <p>SEXTO.- El tratamiento histórico legal en el país, de los riesgos laborales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), demuestra que éste no excluyó que los trabajadores pudieran recurrir al fuero común en busca de indemnizaciones complementarias a las reconocidas en las leyes especiales; así tenemos La Ley 1378, que en su Art. 9 prescribía “Las reclamaciones por daños y perjuicios no comprendidos en esta ley quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.”, incluso el Art. 30 de la Ley citada, posibilitaba a las víctimas e interesados accionar por indemnizaciones distintas y adicionales en la búsqueda del resarcimiento de todos los daños y perjuicios que proviniera del delito del empresario; que por el Artículo Único de la Ley 7975, las enfermedades profesionales se les incorpora a la Ley 1378; situación legal que se mantuvo hasta la dación de la Ley 13724, Ley del Seguro Social del Empleado, que tenía como destino cubrir los riesgos laborales, quedando los Obreros sólo regulados por la Ley 1378, que desde el 20.01.1911 hasta 28.04.1971 (D.L. 18846), la responsabilidad civil empresarial fue asumida por los empleadores, pero también eran autorizados por la Ley para derivar tal obligación a compañías de seguros contratando pólizas que cubrieran la responsabilidad. La dación del D.L. 18846, dispuso en su Art. 1 que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asume exclusivamente el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero; sin embargo, el D.S. 002-72-TR., que aprueba el Reglamento del D.L.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>18846, en la parte final de la Primera Disposición General autoriza a la víctima, o sus causa-habientes que pueden instaurar las acciones de derecho común para obtener la indemnización por perjuicios, y finalmente la Ley 26790 deroga el D.L. 18846, creando el Seguro Complementario de Alto Riesgo, otorgando cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo, que es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora, cubriendo el otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, por ESSALUD o EPS, y otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente, de sobrevivientes y gastos de sepelio por la ONP o empresas aseguradoras; norma legal que ha sido Reglamentada por el D.S. 009-97-SA.</p> <p>SÉPTIMO.- De esta sucesión normativa legal se evidencia que el legislador nunca excluyó la oportunidad que adicionalmente la víctima o sus causahabientes puedan recurrir al fuero judicial reclamando las Indemnizaciones adicionales con la finalidad de resarcir el daño producido a su persona, compensación que tiene una connotación distinta a las prestaciones sociales de salud, de jubilación e incluso del seguro de salud, conforme se expondrá en adelante. Al respecto es preciso citar a la autora María Teresa Igartua Miró “En primer lugar, resulta necesario resaltar que no existe obstáculo para solicitar una indemnización de daños y perjuicios ante el incumplimiento empresarial de la obligación de seguridad. En la medida que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en que el empresario está obligado a garantizar la seguridad a los trabajadores, será también el responsable de reparar los daños causados consecuencia de los incumplimientos en materia preventiva. Estamos pues ante una responsabilidad de carácter individual destinada a resarcir al trabajador-víctima que, por tanto, entra en acción cuando el daño ya se ha producido”. (Lo subrayado es nuestro).</p> <p>OCTAVO.- Las obligaciones asumidas por el empleador, como consecuencia de la celebración del contrato de trabajo, entre otras, se encuentra el deber de protección del empresario, de ahí que es pacífico en la doctrina que se reconozca dicha categoría, como nos informa el autor Antonio Cabanillas Sánchez, en su libro intitulado “Los Deberes de Protección del Deudor en el Derecho Civil, en el Mercantil y en el Laboral”; Madrid-España; 2000; CIVITAS, Primera Edición; quien refiriéndose al derecho español sobre el reconocimiento de la categoría del deber de protección del empresario cita al autor Diez-Picazo quien “considera que el empresario no es sólo deudor del salario, sino también del respeto, consideración y protección hacia la persona que le presta sus servicios.” (pág. 331), citando al autor Pantaleón señala que “de la relación obligatoria entre empresario y trabajador nacida del contrato de trabajo, forma parte el deber del primero de adoptar en el ejercicio de la actividad empresarial las medidas que, según las características del trabajo, la experiencia y la técnica, son necesarias para tutelar la integridad física y la personalidad moral de los trabajadores” (pág. 331); mencionando también al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autor Barceló éste “señala que aparte de su obligación contractual más característica (la de satisfacer la contraprestación salarial debida), el empresario tiene una serie de deberes respecto del trabajador, de contenido extremadamente vario, y que por tradición se vienen englobando en el llamado <<deber de protección del empresario>>. Uno de esos deberes es el de seguridad e higiene” (pág.333); finalmente nombra al autor Pérez Botija quien “se refiere al deber de protección del empresario. Frente a los deberes de fidelidad y obediencia del trabajador se contraponen el de protección a éste por parte del empresario” (pág. 334)</p> <p>NOVENO.- Teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión, corresponde analizar el caso de autos a la luz de los elementos constitutivos de la responsabilidad, consistentes en: la imputabilidad o capacidad de imputación, la ilicitud o antijuricidad, el factor de atribución, el nexo causal o la relación de causalidad y el daño.</p> <p>DÉCIMO.- El daño, que constituye el efecto negativo que recae sobre la persona ya sea en sus aspectos patrimonial o extrapatrimonial, en este caso, está acreditado que el actor padece de:</p> <p>a) Fibrosis pulmonar intersticial con menoscabo de 44% que implica incapacidad permanente total, según el informe médico N° 1113-2012 de folios 15 emitida por la Comisión médica calificadora de incapacidad del Hospital Belén de Trujillo, que se encuentra respaldado en su correspondiente historia clínica que obra a folios 04-11, que al haber sido emitidos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>funcionarios públicos, estamos ante documentos públicos en ejercicio de sus atribuciones, por lo que en aplicación del artículo 235 del CPC aplicable supletoriamente, mantienen su eficacia probatoria mientras no se declare lo contrario.</p> <p>b) Hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda, según el informe médico N° 154-16-GRLL-GGR/GRS-HBT-DC de folios 112 emitido por medico Herman Pajares Ruiz, y que según el médico, a dicho diagnostico se ha arribado teniendo en cuenta el examen de audiometría realizado el 21 de julio de 2016 y los datos consignado en la historia clínica la cual obra a folios 04-14 –específicamente folios 12-14, en el que también se advierte que ya por el año 2013 se había venido diagnosticando el padecimiento de dicha enfermedad.</p> <p>UNDÉCIMO.- La antijuricidad, es la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; en ese sentido, Lizardo Taboada Córdova manifiesta que una conducta es antijurídica: “no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico”. A través de los años el ordenamiento jurídico ha emitiendo normas en relación a las obligaciones laborales impuestas sobre seguridad y salud en el trabajo, que la parte empleadora debe garantizar, más aun para el trabajo prestado en la actividad de la minería, teniendo en cuenta lo alegado por la demandada de que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba expuesto a sustancias toxicas y altos niveles de ruido, las normas pertinentes son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Decreto Supremo número 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley número 18846, en cuanto establece en su artículo 68° que: “Los empleadores proporcionarán gratuitamente a los trabajadores los equipos e implementos de protección obligatorios”; 2. El Decreto Ley número 18880, Ley General de Minería, en cuanto establece en su artículo 330° que anualmente los empleadores deberán presentar a la Jefatura Regional de Minería correspondiente, el Programa Anual de Seguridad e Higiene, para el siguiente año, e informe de las actividades efectuadas en este campo durante el año anterior. 3. El Decreto Supremo número 034-73-EM/DGM, Reglamento de Bienestar y Seguridad del Trabajador Minero, en cuanto establece en su artículo 273°, que: “Todo Programa de Seguridad e Higiene deberá contar con el equipo adecuado para detectar y evaluar los agentes químicos (polvos, gases, vapores, humos, neblinas, etc.) que puedan presentarse, manteniéndolos en perfectas condiciones” y precisa en sus artículos 285° y 424°, la obligación del uso de respiradores contra polvo y de máscaras contra polvos, además de considerar en su artículo 496° la obligación de que se someta a examen médico integral al personal una vez al año antes de las vacaciones del trabajador; 4. El Decreto Legislativo número 109°, Ley General de Minería, en cuanto en su artículo 429°, reproduce el mismo dispositivo del artículo 330° del 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Ley número 18880.</p> <p>5. El Decreto Supremo número 023-92-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, en cuanto considera en su artículo 261°, igual disposición a la contenida en el artículo 273° del Decreto Supremo número 034-73-EM/DGM, y también alude al uso de respiradores contra polvo y de máscaras en sus artículos 273° y 429°</p> <p>6. El Decreto Supremo número 03-94-EM, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en cuanto establece que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos pre ocupacionales de control anual y de retiro conforme a los artículos 275°, 278° y 279°; y respecto del artículo 291, que establece: “A los trabajadores expuestos a ruido, se les practicará cada año un examen audiométrico de tonos puros, en las frecuencias de 0.5- 1-2-4 y 6 kilo Herz..”.</p> <p>7. El Decreto Supremo número 046-2001-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, en cuanto considera en su artículo 24, como obligaciones generales del titular de la actividad minera: “g) Proporcionar y mantener sin costo alguno para los trabajadores el equipo protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada. j) Proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad.” y en su artículo 82 establece: “Niveles de Ruido: Se proporcionará protección auditiva cuando el nivel de ruido o el tiempo de exposición sea superior a los siguientes valores:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nivel de ruido en la Escala "A"	Tiempo de Exposición											
82 decibeles	16 horas/día											
85 decibeles	8 horas/día											
88 decibeles	4 horas /día											
91 decibeles	1 ½ horas/día											
94 decibeles	1 hora/día											
97 decibeles	½ hora/día											
100 decibeles	¼ hora/día											
No debe exponerse al personal a ruido continuo, intermitente o de impacto por encima de un nivel ponderado de 140 DB.”												
8. La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (vigente desde el 20 de agosto de 2011), se fundamenta en los principios de:												
a) Prevención (El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores)												
b) responsabilidad (El empleador asume la consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia.												
DUODÉCIMO. -Entonces, el ordenamiento jurídico a través de los años ha												

<p>regulado la responsabilidad de la parte empleadora en pro de la seguridad y protección del trabajador, más aun en el ámbito de la actividad minera que de por si implica riesgo, que si bien no se puede erradicar, a través de las medidas reguladas se pueden neutralizar o menguar los efectos dañinos que implica. Ahora bien, teniendo obligaciones que derivan del contrato mismo, en aplicación del literal a) artículo 23.4 de la NLPT “incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad... ”, carga probatoria que la demandada no ha satisfecho en lo más mínimo, pues el actor alega que:</p> <p>a) La parte demandante alega haber laborado como obrero interior mina, frente a lo cual la demandada a folios 47 ha expuesto “conforme se verifica del certificado de trabajo presentado, el actor no siempre trabajo en mina subterránea o socavón conforme lo alega, pues se advierte que su último cargo fue de operador mina N° 2, sin embargo el demandante no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que sus labores hayan sido siempre en mina dentro de la empresa”, lo que implica que la parte demandante admite que el cargo de operador N° 2 consignado en el certificado de trabajo era desempeñado en interior mina, pero insiste en que este solo es el último cargo desempeñado, pero que el actor habría desempeñado cargos que no eran desarrollados en interior mina, es decir admite que el demandante ha laborado en interior mina, pero niega que ello haya sido siempre, pero no presenta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medio probatorio que desvirtuó lo consignado en el certificado de trabajo en el que se estableció el único cargo de operador N°2, cargo que por propia manifestación de la demandada, es realizado en interior mina, por lo que ha quedado acreditado que desde 1966 a 1995, el actor ha desempeñado el cargo de operador N°2 en interior mina. Además, si la parte demandante pretende contradecir lo alegado y acreditado por el demandante, debe presentar medio de prueba que lo acredite, ello en aplicación del artículo 23.1 de la NLPT.</p> <p>b) Las normas antes citadas establecen como obligaciones de la demandada, otorgar los implementos de seguridad para el desempeño de las labores y la obligatoriedad de efectuar exámenes médicos, por lo que en aplicación del inciso a del artículo 23.4 de la NLPT, la demandada tiene la carga de la prueba del cumplimiento de dichas obligaciones, pero en el presente proceso no obra medio probatorio que acredite la entrega oportuna y suficiente de implementos como respiradores, máscaras, filtros, protectores auditivos. Asimismo la demandada no ha logrado acreditar, el haber cumplido con efectuar los exámenes integrales.</p> <p>DECIMOTERCERO.- Cabe rescatar que si bien la parte demandada ha presentado una serie de documentos, a los cuales los denomina “informes de fiscalización por encargo de la dirección de fiscalización del Ministerio de Energía y Minas”, que obran de folios 25 a 140 del acompañado, consistentes en: i) Informes emitidos por la corporación “MINERA NOR PERU S.A UNIDAD DE QUIRUVILCA”; ii) Informes emitidos por la empresa privada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MINERA DEL HILL S.A; iii) informes elaborados por la empresa SOLEXPORT S.A; iv) Informes elaborados por MDH S.A; sin embargo, estos informes carecen de eficacia probatoria, ya que en realidad son documentos de parte, que inicialmente eran emitidos por la misma demandada y que posteriormente han sido elaborados por empresas privadas, los mismos que si bien han sido presentados al Ministerio de Energía y Minas, sin embargo, no se ha presentado algún documento en el cual el mismo Ministerio haya dado visto bueno a dichos informes o sobre la Fiscalización directa del Ministerio en mención, para efectos de dar credibilidad sobre su contenido. La demandada ha incurrido en una conducta ANTIJURÍDICA, vulnerando los principios de responsabilidad y prevención y las normas de seguridad expuestas en el considerando anterior.</p> <p>DECIMOCUARTO.- La relación de causalidad, que a decir de Lizardo Taboada Córdova, es “la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima” , para determinar la relación de causalidad en el presente caso, es menester poner de manifiesto que:</p> <p>a) En la STC contenida en el expediente N° 02236-2008-AA, se ha referido a la hipoacusia como una enfermedad que puede ser adquirida por “cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.”; al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto el mismo tribunal a través del precedente vinculante contenido en el EXP. N.º 02513-2007-PA/TC, ha establecido que la para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.</p> <p>b) La enfermedad de fibrosis pulmonar intersticial, que también recibe el nombre de enfermedad intersticial debido a que el tejido que existe entre los sacos pulmonares llamado intersticio –tejido que resulta afectado por la fibrosis (cicatrices), esta enfermedad consiste en que “el tejido de los sacos de aire (denominado intersticio) se inflama y se vuelve rígido, lo que hace difícil que los sacos de aire se expandan completamente, limitando el suministro de oxígeno al cuerpo y la eliminación del dióxido de carbono del cuerpo, a medida que la enfermedad intersticial avanza, el tejido de soporte cicatriza y ensancha las paredes alveolares, disminuyendo aún más la función pulmonar.”, “puede ser causada por la inhalación de una sustancia como el sílice , se considera como una de la causas “ trabajar con o cerca de asbesto, polvo de carbón, polvo de algodón y polvo de sílice” , también se ha establecido que se produce a causa de “factores genéticos, inmunológicos y principalmente víricos que estarían relacionados con la aparición de esta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enfermedad. Los factores ambientales y ocupacionales (asbestosis y silicosis), así como radiaciones y algunos medicamentos..” . ahora, de conformidad con el inciso n) del artículo 2 del decreto supremo N° 009-97-SA, se entiende como enfermedad profesional “al estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o de medio en que se ha visto obligado a trabajar.”, el artículo 3 del decreto supremo N° 003-98-S.A ha establecido “ en caso que una enfermedad no aparezca en la tabla de enfermedades profesionales a que se refiere el párrafo anterior pero se demuestre que existe relación de causalidad con la clase de trabajo que desempeña el trabajador o el ambiente en que labora, será reconocida como enfermedad profesional..”, en el mismo norte, en el anexo 5 de la citada norma se amplió la cobertura sobre las actividades de riesgo las actividades de explotación de minas y canteras; consecuentemente bastará que la parte demandante acredite en el caso en concreto la enfermedad que ´padece es ocupacional (para determinar que nos encontramos ante una enfermedad profesional) o que deriva de la actividad de riesgo realizada (riesgo que la demandada debía preveer y combatir), así en el presente caso, teniendo en cuenta que la enfermedad de fibrosis pulmonar intersticial tiene diversas causas ocupacionales y no ocupacionales, por lo que no necesariamente podemos considerar como una enfermedad profesional, pero considerando que entre una de las causas o factores de riesgo el hecho de trabajar con o cerca de ´polvo sílice que se encuentra en la mayoría de rocas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>minerales y que constituye una sustancia toxica en el interior mina, por lo que nos encontramos ante un factor de riesgo que la demandada está obligada a paliar a través de los diversos implementos de seguridad como mascarillas que dificulten la inhalación de las sustancias toxicas. Corresponde precisar que la indemnización por daños y perjuicios no tiene como requisito que el trabajador padezca de una enfermedad profesional, sino que la enfermedad padecida derive de un riesgo existente en el trabajo, pues la razón de la indemnización por daños y perjuicios (contractual) deriva del incumplimiento de las obligaciones de seguridad e higiene laboral, sin perjuicio de que la enfermedad sea profesional o no, siempre que se acredite la relación de causalidad entre el riesgo no neutralizado y la enfermedad padecida (previo análisis del caso en concreto.</p> <p>La teoría del caso del actor es que el incumplimiento de las normas sobre seguridad y salud ocupacional, le han provocado el padecimiento de las enfermedades fibrosis pulmonar intersticial e Hipoacusia neusensorial moderada derecha y profunda izquierda; ahora bien, ha quedado acreditado que el demandante se ha encontrado expuesto a los causas de las enfermedades padecidas, dado que:</p> <p>a. Ha laborado a favor en las instalaciones mineras de la demandada (interior mina) por más de 29 años, record laboral significativo en el que se ha encontrado expuesto a sustancias toxicas (sílice) y altos niveles de ruido, por lo que la causa de exposición a las sustancias toxicas y a los ruidos en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interior mina resultan altamente preponderantes frente a otras causas que puedan causar las enfermedades padecidas por el actor.</p> <p>b. Ante la exposición al sílice y a los altos niveles de ruido, por más de 29 años, sin haber contado con los implementos de seguridad como el suministro respiradores contra polvo, máscaras, filtros y tampones que bien podían alivianar o neutraliza los riesgos.</p> <p>Consecuentemente, esta juzgadora se ha generado la convicción de que el incumplimiento de las medidas de seguridad ha constituido la causa del padecimiento de las enfermedades padecimiento de las enfermedades fibrosis pulmonar intersticial e Hipoacusia neusorensorial moderada derecha y profunda izquierda, enfermedades profesionales que tienen como causa la inhalación de polvo mineralizado y la exposición de ruidos, riesgos que la demandada no ha evitado. Desvirtuándose la existencia de otras causas. Cabe precisar que si bien la parte demandada ha alegado que una de las causas de la fibrosis pulmonar es el padecimiento de la tuberculosis y que se debe descartar la enfermedad padecida sea a causa de la tuberculosis; al respecto, debe tenerse en cuenta las solicitudes para investigación bacteriológica en TBC de folios 8 y 8 vuelta (parte de la historia clínica), en las cuales se ha dejado constancia que luego de haber hechas por la bióloga KARINA SOTO VASQUEZ Y ANGELA MARIANA MORENO, los resultados fueron negativos, lo que implica que ha quedado descartado que el actor haya padecido la enfermedad de tuberculosis. Cabe precisar que solo en el documento de folios 6 de 1999</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se ha consignado que el demandante ha trabajado en mina carbón, empero en las demás documentos se ha consignado como manifestación del demandante ante el médico tratante, que ha laborado “30 años en mina” “ 30 años trabajo en mina en aserradero y socavones” según folios 05 y folios 10 vuelta, por lo que el hecho de que a folios 06 se haya consignado que laboraba en mina de carbón se trataría de un error que no desvirtúa la labor desempeñada a favor de la demandada por más de 29 años sin los implementos de seguridad necesarios para la prestación.</p> <p>El factor de atribución, en el presente caso nos encontramos ante una Culpa Inexcusable, por cuanto la demandada, no obstante tener pleno conocimiento del marco normativo y del peligro que significaban las labores del trabajador accionante, hizo caso omiso no solo a las medidas de seguridad que exige a todo empleador, sino a la normatividad especial que no en vano se emitió normas especiales de seguridad en el sector minero; sino que incluso ha vulnerado a la esencia de la persona humana y su dignidad que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú es el fin supremo de la sociedad y del estado. Todo lo cual se empeora con el hecho de que la propia demandada ha emitido informes e incluso de manera indirecta a través de empresas privadas sobre el cumplimiento de seguridad e higiene minera, sin haber adjuntado un visto bueno imparcial, por lo que dichos informes han sido meras formalidades.</p> <p>DECIMOQUINTO.- La imputabilidad o capacidad de imputación, en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente caso, si se cumple éste elemento, dado que la parte demandada, en su calidad de ex empleadora del actor, es responsable de las enfermedades profesionales que les ocurran a sus trabajadores como consecuencia de sus labores, y en el desempeño de sus funciones.</p> <p>DECIMOSEXTO.- Por todo lo expuesto ha quedado acreditado que la demandada ha ocasionado daño al actor, el cual debe ser reparado según las dimensiones afectadas, para lo cual se tiene presente los Art. 1321 segundo párrafo, 1322, y 1985 del CC, este último: “(...) la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño , incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido (...)”</p> <p>A. Para determinar el monto del daño a la persona, recurrimos al autor Juan Espinoza Espinoza, en su artículo intitulado “Hacia una predictibilidad del resarcimiento del daño a la persona en el Sistema Judicial Peruano” , mediante el cual realiza un estudio de casos judiciales en las especialidades penal, civil, y laboral, sobre sentencias con mandatos de pago de indemnizaciones por perjuicios originados a la integridad física de las personas, concluyendo una media real de S/ 40,000.00 que la denomina unidad de referencia para efecto de establecer con criterio de legalidad el valor de la indemnización del daño biológico, ello aunado al criterio de la Primera Sala Laboral que ante el devenir de los años ha determinado actualizarlo a la suma de 60,0000.00 . Entonces,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>teniendo en cuenta que el daño a la persona del demandante implica el padecimiento de dos enfermedades: a) fibrosis pulmonar intersticial que según el certificado médico N° 1113-2012 de folios 15 implica una incapacidad permanente total con un menoscabo del 44%, por lo que teniendo la base de S/ 60,000.00 corresponde indemnizar la suma de S/ 26,400.00, sin perder de vista que dicha enfermedad ataca el sistema respiratorio de vital importancia para el ser humano; b) Hipoacusia neusorensorial moderada derecha y profunda izquierda, la cual no es valorada en porcentajes, sino en la gravedad y el alcance de dicha enfermedad, así en el presente caso, la hipoacusia afecta a ambos oídos, incluso el lado izquierdo es más grave, implicando un daño biológico considerable, por lo que en forma razonada y objetiva se fija la suma de S/ 25,000.00. en suma el daño a la persona debe ser indemnizado en la suma de S/ 51, 400.00</p> <p>B. En cuanto concierne al daño moral (específicamente en su aspecto psicológico) del trabajador, debe considerarse lo siguiente:</p> <p>a) Se precisa de su valuación económica para procurar algunas satisfacciones que de alguna forma incidan en el valor moral dañado en la esfera psicológica o del proyecto de vida de la persona afectada.</p> <p>b) El artículo 1984 del Código Civil, de aplicación también al ámbito de la responsabilidad contractual, en materia de daño moral establece que “...es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.”(el subrayado es nuestro)</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c) En la doctrina se han establecido diversos criterios para establecer el quantum indemnizatorio del daño moral o del daño a la persona (expresados por los autores Juan Morales Godo ; y Alessandro Gnani); estos criterios en general son atendibles para establecer el monto indemnizatorio del daño psicológico y al proyecto de vida, el mismo que no puede estar supeditado a una base de cálculo como es el caso del daño biológico por cuanto a diferencia de los parámetros para identificar el grado de incapacidad del trabajador que padece de la enfermedad de neumoconiosis, en el caso del daño psicológico y al proyecto de vida, los criterios, y por ende las circunstancias o situaciones a evaluar, son diversas y variables (la magnitud o gravedad del daño producido, calidad del elemento subjetivo que se le atribuye al agresor, situación y características de la víctima, circunstancias en que se produjo el hecho dañoso, la situación y características del agresor, la vinculación entre víctima y agresor), no siendo factible en este caso establecer una indemnización tasada, de allí que resulta necesaria más que nunca la función de la Juzgadora para que con prudencia y razonabilidad determine un monto por este tipo de daños, teniendo en cuenta que el actor nació con fecha 06 de abril de 1947 (copia de DNI a folios 18) y, a la fecha en que se le diagnosticó las enfermedades ha tenido 65 años (fibrosis pulmonar) y 69 (hipoacusia), pero que dichas enfermedades necesariamente se han venido manifestando a través de diversos síntomas que el demandante viene padeciendo, exponiéndose como una persona que no goza de buena salud que padece enfermedad pulmonar y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dificultad para oír, lo cual repercute en las relaciones, generando un clima de convivencia familiar y social inadecuado, con un efecto psíquico de aflicción permanente. Asimismo, se ha llegado a concluir que el factor de atribución de la responsabilidad civil de la demandada, como empresa dedicada a la actividad minera, en su calidad de empleadora del actor, ha sido de negligencia inexcusable. Lo cual nos permite establecer la indemnización por daño moral en la suma de S/ 10, 000.00.</p> <p>d) En cuanto al lucro cesante, la parte demandante alega que la enfermedad le ha privado de ingresos económicos, efectivamente, la concurrencias de ambas enfermedades necesariamente dificultan la realización de labores dependientes o independientes, dado que enfermedad de fibrosis pulmonar intersticial se muestra con dolor de espalda y complicaciones respiratorias, aunado a ello, la comunicación con las personas se ve obstaculizado ante problemas de audición en ambos oídos. Y si bien, el demandante viene gozando de una pensión de jubilación minera, ello tiene su origen en los aportes realizados del demandante, que en modo alguno puede cubrir los efectos del incumplimiento de la demandada. En forma razonable, se establece el lucro cesante en la suma de S/ 10,000.00.</p> <p>e) En cuanto al daño emergente, la parte demandante alega que la enfermedad padecida ha generado un empobrecimiento provocado, efectivamente, el hecho de que el actor padezca las dos enfermedades debidamente acreditadas, necesariamente implica gastos por parte del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante, sin perder de vista que el seguro de salud no tiene una cobertura absoluta, encontrándose el actor en la necesidad de cubrir algunos medicamentos o tratamientos en pro de su salud que no abarque el seguro, para lo cual deberá hacer uso de su propio peculio, por lo que en forma razonable se determina la suma de S/ 5,000.00.</p> <p>Siendo esto así, el monto total indemnizatorio que la demandada debe pagar a favor del actor es de S/ 71, 900.00.</p> <p>DECIMOSÉPTIMO.- Corresponde precisar que el hecho de que el demandante haya laborado desde el año 2000 al 2002 a favor de VSV INGENIEROS CONTRATISTAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, ello no desvirtúa o disminuye la responsabilidad de la demandada, pues el demandante ha señalado que si bien laboró a través de dicha contratista, siempre fue en las instalaciones de la demandada, sin que esta última haya contradicho lo expuesto por el demandante, como empresa principal o usuaria, tenía la imperativa obligación de velar por el cumplimiento de las obligaciones de seguridad ocupacional, ello en función del principio de prevención que ha caracterizado a las normas de seguridad ocupacional.</p> <p>DECIMOCTAVO.- En cuanto a la pretensión de pago de costos procesales, debe señalarse que en el caso de autos, se tiene en cuenta: i) la pretensión postulada, la misma que es declara fundada en parte, ii) la redacción de la demanda regular, en tanto se advierte falta de un fundamentación concreta con respecto iii) despliegue regular en audiencia de juzgamiento,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dado que la parte demandante ha referido que una de las enfermedades que padece el actor era neumoconiosis, cuando se ha demandado y presentado medio de prueba que el demandante padece de fibrosis pulmonar intersticial, iv) la diligencia adoptada por la defensa técnica de la parte demandante, que ante el incumplimiento del informe de la ONP presento la resolución de jubilación minera del demandante, colaborando con la búsqueda de la verdad objetiva, v) la duración del proceso que desde la presentación de la demanda el 20 de julio de 2015 hasta la actualidad (07 de octubre de 2016), ha superado un año calendario. Asimismo, es necesario tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 29497 los costos se regulan conforme a las reglas de la norma procesal civil, es así que tendremos en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 411°, 412°, 414° y 418° del Código Procesal Civil, según las cuales el importe que se ordene pagar en calidad de costos del proceso tiene por finalidad resarcir los gastos efectuados por los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora del proceso para reponerle los gastos efectuados en su defensa letrada. En ese sentido, en forma razonable, se otorga la suma de S/ 4,000.00, más el 5% de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de la Libertad. En cuanto a las costas, precítese que la entidad demandada se encuentra exenta, conforme al artículo 413 del Código Procesal Civil</p> <p>DECIMONOVENO.- Respecto a los intereses legales, corresponde el pago de los intereses legales del procesos se calcularán de acuerdo el artículo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3° del Decreto Ley N° 25920; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.</p> <p>VIGÉSIMO.- En cuanto a las costas del proceso, de conformidad con el artículo 413° del Código Procesal Civil, corresponde condenar a la parte demandada al pago de costas del proceso, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04

Nota, tiene una ponderación máxima de 20 puntos

Nota. Tabla 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con el Artículo 1°, 26°, 138° y 139° de la Constitución Política del Perú y los Artículos 31° y 47° de la Ley número 29497; administrando Justicia a nombre de la Nación:</p> <p>FALLO:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. IMPROCEDENTE la tacha formulada por la demandada. 2. TENGASE por deducida la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante. <p>FUNDADA EN PARTE la demanda de folios 20-29 interpuesta por A sobre indemnización por daños y perjuicios dirigida contra COMPAÑIA MINERA B, en consecuencia ordeno que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/ 71,900.00 (SETENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS Y 00/100 SOLES), más los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia. Con costas. SEÑALESE, la suma de S/ 4,000.00 (CUATRO MIL CON 00/100 SOLES) por costos del proceso, más el 5% de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de la Libertad.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple 												
	<p>Consentida o ejecutoriada que sea la presente archívese en el modo y forma de ley. NOTIFIQUESE</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y 											8	

Descripción de la decisión		costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>				X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04

Nota, tiene una ponderación máxima de 8 puntos

Nota. Tabla 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente.

Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA ESPECIALIZADA LABORAL</p> <p>EXPEDIENTE : 04037-2015-0-1601-JR-LA-04 MATERIA : INDEM. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMP. DE NORMAS LABORALES JUEZ : C ESPECIALISTA : D DEMANDADO : B DEMANDANTE : A</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE Trujillo, nuevo de enero del año dos mil dieciocho</p> <p>I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver: Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p>				X						

	<p>Es materia de apelación la Sentencia (Resolución número OCHO), de fecha 02 de noviembre de 2016, obrante a fojas 121-136, que declara IMPROCEDENTE la tacha formulada por la demandada; TIENE por desistida la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por el</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>señor A sobre indemnización por daños y perjuicios dirigida contra COMPAÑIA MINERA B; en consecuencia, ORDENA que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/ 71,900.00, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; con costas; FIJA la suma de S/ 4,000.00 por costos del proceso, más el 5% de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de La Libertad. La sentencia es apelada por ambas partes procesales.</p> <p>La demandada fundamenta su recurso mediante escrito de fojas 140-147, solicita la revocatoria de la recurrida, alegando lo siguiente:</p> <p>a) Con las copias de los informes de fiscalización realizadas por encargo de la Dirección General de Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas, durante los años 1993 a 1997, se acredita no solo que la demandada ha tenido fiscalización permanente por parte de especialistas nombrados por el Ministerio de Energía y Minas para verificar la seguridad y la salubridad en la operación minera y el uso permanente de los implementos de seguridad por parte de los</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						8	

<p>trabajadores, sino también acredita que el demandante fue sometido a evaluaciones medicas ocupacionales durante toda su trayectoria laboral.</p> <p>b) No existe prueba alguna que acredite que el demandante haya trabajado en interior mina, ya que el juzgado solo se basa en el certificado de trabajo y en el dicho del trabajador; sin embargo, no considera que la demandada viene cumpliendo cabalmente con sus obligaciones referente a la salud e higiene ocupacional, conforme se advierte de los informes de fiscalización realizadas por encargo de la Dirección General de Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas, aunado al hecho que la enfermedad ha sido diagnosticada más de 20 años después del cese del demandante; por ende no existe nexo causal.</p> <p>c) Los mecanismos de protección ideados por el ordenamiento jurídico, con el objeto de brindar resarcimiento al trabajador que sufre de una enfermedad profesional, imponen que sea el Seguro que para dichos efectos, de manera obligatoria ha sido contratado (actualmente SCTR), quien deba brindar el resarcimiento integral correspondiente.</p> <p>d) Respecto al daño emergente y lucro cesante, el demandante arguye que ha sufrido daño emergente, el mismo que no ha sido explicado ni sustentado; asimismo, el actor no presenta ningún medio probatorio objetivo que acredite que ha tenido que asumir directamente algún tipo de gasto en medicinas y tratamientos.</p> <p>e) Respecto al daño a la persona y el daño moral, no basta con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plasmar en las resoluciones conceptos doctrinarios respecto al proyecto de vida, ni tampoco imponer quantums indemnizatorios en base a simple presunciones, pues existen criterios para determinar si en efecto se ha producido un daño al proyecto de vida de una persona (edad de una persona, su profesión y las posibilidades que tenía para realizar dicho proyecto), los mismos que no han sido tomados en cuenta por la A quo.</p> <p>El demandante fundamenta su recurso mediante escrito de fojas 151-155, solicita la revocatoria de la recurrida, alegando lo siguiente:</p> <p>a) Respecto al daño moral, debe reajustarse en mayor, por la existencia de un daño permanente e irreversible que afecta el sistema respiratorio (pulmonar) del demandante, agravado por la coexistencia de daño auditivo, ocasionando perjuicio a su salud y afectando su ámbito personal (psicológico y proyecto de vida).</p> <p>b) Respecto al lucro cesante, no se ha tomado en cuenta que el padecimiento de 2 enfermedades ocupacionales determinan que se haya dado el alejamiento de cualquier actividad remunerada, inclusive fuera de la actividad minera, a pesar de no ser sujetos de evaluaciones médicas de retiro, por parte de su empleador.</p> <p>c) Respecto al daño emergente, el perjuicio ocasionado genera una carga económica indubitable que se verifica incuestionable de una enfermedad pulmonar ocupacional o la auditiva que es irreversible y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>degenerativa, siendo necesario evaluar la edad a partir del cual se padece y el entorno socio económico de quien lo padece.</p> <p>d) Respecto de los costos procesales, debe ser reajustado, teniendo en cuenta la labor desplegada, más aún cuando se ha estimado la demanda.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04

Nota, tiene una ponderación máxima de 8 puntos

Nota. Tabla 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>II. CONSIDERANDOS</p> <p>1. Principio de limitación de la apelación: Este Órgano Jurisdiccional, solo emitirá pronunciamiento sobre aquellos extremos apelados, en la medida que constituyan errores de hecho y/o derecho, que estén debidamente fundamentados; ello constituye un tema decisivo, pues es la causa objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de impugnación y las facultades que goza el juzgador de esta instancia superior para darle solución conforme lo prescriben los artículos 367 y 370 del Código Procesal Civil -en adelante CPC-.</p> <p>2. En cuanto al cumplimiento de la normatividad sobre seguridad e higiene ocupacional: La demandada alega que “(...) de los informes de fiscalización realizadas por encargo de la Dirección General de Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas durante los años 1993 al 1997, hecho que no sólo acredita fehacientemente que nuestra representada ha tenido una fiscalización permanente por parte de especialistas nombrados por el Ministerio de Energía y Minas para verificar la seguridad y la salubridad en la operación minera y el uso permanente de los implementos de seguridad por parte de los trabajadores, sino también acredita que el demandante fue sometido a evaluaciones médicas ocupacionales durante toda su trayectoria laboral.”; al respecto, cabe señalar que, en primer lugar, el Informe Anual de Actividades realizadas por el Departamento de Seguridad e Higiene durante el año 1993 (fojas 26-38 del cuaderno de anexos), el Informe de Fiscalización y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>					X					20
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>los carros de mineral de la mina, especialmente cuando la tolva está vacía. Los trabajadores (5) no disponen de respiradores contra polvo; c) Hay falta de limpieza en la Planta por derrames de pulpa, ocasionados por reiteradas paralizaciones del suministro eléctrico (...) d) Las continuas fallas del cable-carril provocan la suspensión del transporte del concentrado de Zinc, ocasionando que éste se acumule en los depósitos (...); y, en el Informe de Fiscalización Minera elaborado por Solexport S.A. el primer semestre 1995, a fojas 54 del cuaderno de anexos, que “7. Recomendaciones (...) Mina a) En el aserradero de Cancha Graciela el ruido en algunos puntos supera los 90 decibeles. Se recomienda obligar al personal el uso de tapones para los oídos; b) En el Relleno Hidráulico de la mina, tomar medidas para evitar los escapes de relaves para que no contaminen las aguas superficiales (...); hechos indiciarios que se desprenden de la propia prueba aportada por la demandada, y que genera convicción en este Colegiado no sólo que la demandada incumplió con sus obligaciones laborales de facilitar los implementos de seguridad necesarios al trabajador y de evaluar periódicamente su salud (conducta antijurídica), que el accionante contrajo fibrosis pulmonar intersticial e hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda (daño causado) y que estas enfermedades se originan como producto de la actividad laboral desarrollada por el trabajador en el centro laboral minero de la demandada, al estar expuesto a la inhalación de polvos minerales de alta toxicidad y ruidos intensos (relación de causalidad), sino que se</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acredita que la demandada a pesar de ser una empresa formal titular de actividad minera, con muchos años de experiencia en este tipo de actividades y de tener pleno conocimiento de la normatividad que rige la actividad minera, no mantuvo una conducta de regular y de permanente cumplimiento de sus obligaciones laborales en materia de seguridad e higiene emanadas de normas legales y convencionales, denotando negligencia inexcusable (factor de atribución), todo lo cual determina concordar en el sentido del fallo de primera instancia en cuanto ampara la demanda.</p> <p>3. Respecto del daño: Se precisa que, con motivo de su recurso de apelación, la demandada no cuestiona la existencia de las enfermedades de fibrosis pulmonar intersticial e hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda que padece el accionante, conforme se aprecia del Certificado Médico N° 1113-2012, de fecha 28 de setiembre de 2012, a fojas 15, la historia clínica, a fojas 04-11, y el Informe Médico N° 154-16-GRLL-GGR/GRS-HBT-DC, de fecha 13 de setiembre de 2016, a fojas 112; tampoco cuestiona la eficacia probatoria de las referidas documentales; por lo que, este extremo ha quedado consentido.</p> <p>4. Respecto de la relación de causalidad: La demandada señala que “no existe prueba alguna que acredite que el demandante haya trabajado en interior mina, ya que el juzgado solo se basa en el certificado de trabajo (en el cual se consigna como último cargo del trabajador) y en el propio dicho del trabajador (...); sin embargo, no toma en cuenta que nuestra representada viene</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumpliendo cabalmente con sus obligaciones referente a la salud e higiene ocupacional, conforme se advierte de los informes de fiscalización (...) aunado al hecho que la enfermedad ha sido diagnosticada más de 20 años después del cese del demandante (...); sobre el particular, en principio, en cuanto a las labores realizadas por el accionante, de una revisión del certificado de trabajo, de fecha 31 de agosto de 1995, a fojas 16, si bien se consigna que el accionante prestó servicios para la demandada en el cargo de “Operador N° 2”, no especifica que sea el último cargo que desempeñó, menos que haya sido un cargo que no implique labores en interior mina; por lo que, a fin de esclarecer los hechos, la demandada debió haber presentado la información relativa a los cargos que desempeñó el accionante, así como los periodos en los que se descarte que trabajó en interior mina, dada su condición de empleadora y en virtud del principio de profesionalidad; nada de lo cual ha ocurrido en el caso de autos. En ese sentido, este Colegiado considera que el actor prestó servicios en interior mina, expuesto a la inhalación de polvos minerales de alta toxicidad y ruidos intensos; conclusión que también se apoya en documentales como la obrante a fojas 10 vuelta de la historia clínica, en donde consigna como antecedentes “30 años de trabajo en mina (...) en aserradero, en socavones”, y que la demandada no ha cuestionado su eficacia probatoria.</p> <p>5. Asimismo, si bien la demandada refiere que “la enfermedad ha sido diagnosticada más de 20 años después del cese del demandante”, este</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Colegiado considera conveniente citar el precedente vinculante recaído en el expediente número 02513-2007-PA/TC, en donde el Tribunal Constitucional dejó establecido que: “(...) i. En el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.”; siendo que, recogiendo la definición esbozada por la A quo en el literal b) del décimo cuarto considerando de la apelada, a fojas 130-131, la fibrosis pulmonar intersticial puede ser causada por la inhalación de polvo de sílice o trabajar con o cerca de asbesto, polvo de carbón o polvo de algodón; por lo que, habiéndose determinado que el accionante prestó servicios en interior mina o socavón (fojas 10 vuelta de la historia clínica), del 17 de febrero de 1966 al 03 de julio de 1995, esto es, por casi de 29 años, y que se le diagnosticó dicha enfermedad mediante Certificado Médico N° 1113-2012, de fecha 28 de setiembre de 2012, a fojas 15, siendo el inicio de la incapacidad el 03 de julio de 1995, es válido concluir que el demandante contrajo fibrosis pulmonar intersticial a dicha fecha, porque al haberla contraída estuvo latente en su organismo, pues esta es degenerativa y progresiva en el tiempo, manifestándose finalmente en una restricción anatómica o fisiológica llamada</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incapacidad; y, por otro lado, siendo el demandante un trabajador que prestó servicios en extracción minera subterránea, la demandada no ha negado que el demandante no haya realizado las actividades de trabajo de riesgo comprendidas en el Anexo 5 del Decreto Supremo número 009-97-SA, lo que implicaba estar expuesto, de manera prolongada, a polvos de diversas sustancias minerales. En ese sentido, se concluye que la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo en mina subterránea y la enfermedad de fibrosis pulmonar intersticial, sí está probada.</p> <p>6. Finalmente, respecto de la enfermedad de hipoacusia, el Tribunal Constitucional, en el expediente número 02513-2007-PA/TC, dejó establecido como precedente vinculante el siguiente: “(...) j. Para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia.”; siendo que, estando acreditado que el demandante padece de hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda, y que prestó servicios en socavón o aserradero (fojas 10 vuelta de la historia clínica), sin que la demandada haya negado que no estuvo expuesto a ruidos intensos (ver informe médico del Anexo N° 4 , a fojas 13 vuelta, donde se consigna “Trabajó en mina expuesto a ruidos intensos”), y que no ha cumplido con sus obligaciones laborales de facilitar los implementos de seguridad necesarios y de evaluar periódicamente su salud, tal como se colige del Informe de Fiscalización y Auditoria Minera sobre Seguridad e Higiene Minera realizado por Minera del Hill S.A. en octubre 1994, a fojas 42 del cuaderno de anexos, y del Informe de Fiscalización Minera elaborado por Solexport S.A. el primer semestre 1995, a fojas 54 del cuaderno de anexos (citados en el fundamento 2 de la presente sentencia de vista); en consecuencia, este Colegiado determina que la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo en mina socavón y aserradero y la enfermedad de hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda, sí está probada.</p> <p>7. En cuanto a la tesis de la demandada por el hecho de que en caso de accidentes de trabajo y/o enfermedad profesional sea el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) el que deba brindar el resarcimiento integral: Al respecto debe señalarse que si bien el SCTR permite cubrir o resarcir algún aspecto inherente al daño a la integridad física del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajador, no resulta una cobertura integral o indemnizatoria, que libere a la demandada de asumir su responsabilidad derivada del vínculo laboral con el actor, que de ningún modo son objeto de coberturas del seguro; en efecto, resulta impertinente la invocación del Decreto Supremo número 003-98-SA o atribuir responsabilidad a EsSalud o a entidades prestadoras de salud o aseguradoras, cuando no es materia del proceso el cumplimiento de alguna de las prestaciones de seguridad social que regula la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y en particular, referidas al seguro complementario de trabajo de riesgo, en tanto el actor no reclama dichas prestaciones sino que le corresponde indemnización por responsabilidad civil de la demandada al atribuirle la inejecución de obligaciones derivadas del contrato de trabajo (ver los fundamentos de hecho del petitorio de la demanda); por lo tanto, no resulta atendible esta pretensión impugnatoria.</p> <p>8. Respecto al daño biológico o a la salud, como parte del daño a la persona: La demandada señala que ha sido calculado el monto indemnizatorio derivado del daño biológico sustentándose en la teoría del autor Juan Espinoza Espinoza, señalándose como base indemnizatoria la suma de S/. 40,000.00, lo cual carece de fundamento jurídico y fáctico para la aplicación al presente caso; al respecto, debe tenerse en cuenta que el trabajo de investigación realizado por Juan Espinoza Espinoza con la finalidad de “establecer criterios uniformes, a nivel de abogados y jueces, para evitar demandas con pretensiones imprecisas y sentencias con indemnizaciones ‘por todo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concepto'..." ; se trata de un aporte doctrinario con un fundamento en la tendencia jurisprudencial, que es de suma importancia en tanto permite establecer un criterio razonable para establecer el valor de la indemnización por daño biológico, adoptando para el efecto la denominación de "Valor Vida", como base y sin perjuicio de que a partir de la cual, se puede otorgar un plus indemnizatorio orientado a compensar las demás dimensiones del daño, como el psicológico, el moral, y el daño patrimonial, apreciando las implicancias sociales y familiares en cada caso en concreto; en consecuencia, el argumento de la demandada debe ser desestimado, confirmándose la recurrida en cuanto ha otorgado el pago por daño biológico en función de la base denominada valor vida, y que este Colegiado, de forma razonable y proporcional, ha modificado en diversos pronunciamientos el criterio establecido por "unidad de vida" a S/ 60,000.00, ello con arreglo a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en aras de resarcir en forma más adecuada y justa el menoscabo físico del que es objeto el accionante. Por estas razones, debe confirmarse el monto determinado en la suma de S/ 26,400.00 por el daño generado por la fibrosis pulmonar intersticial, así como la suma de S/ 25,000.00 por el daño originado por la hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda.</p> <p>9. Respecto al daño emergente y al lucro cesante: Atendiendo al carácter social del presente proceso, debe considerarse de manera especial, el principio de facilitación probatoria, que gobierna el artículo 23 de la Ley número 29497,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en virtud al cual la debilidad social del trabajador se traduce en serias limitaciones de acceso a la información, en este caso, el cuidado de demostrar con pruebas directas estos tipos de daño patrimonial; en este sentido, no hay razones jurídicas para descartar la utilización del artículo 1332 del Código Civil para valorizar el resarcimiento del daño patrimonial, dado que del texto del indicado artículo se desprende que es un mecanismo equitativo para fijar el resarcimiento, independientemente de si se trata de un daño patrimonial o extra patrimonial; en efecto, la norma en mención sólo hace referencia al “daño”, por lo que debe interpretarse que puede emplearse también para valorizar el daño patrimonial, más aun atendiendo a la ya señalada naturaleza social del presente proceso en el que el demandante tiene limitaciones en el acceso a la prueba; en tal escenario el artículo 281 del CPC autoriza al Juez laboral a usar las presunciones homminis o judiciales, que no son sino razonamientos indiciarios en base a máximas de experiencia, a partir de los cuales es posible dar por acreditados en el proceso determinados hechos en controversia.</p> <p>10. En el presente caso, ello es aplicable, de manera singular al daño emergente teniendo en cuenta que si bien hay un diagnóstico de inicio de enfermedad desde la fecha de cese del actor (03 de julio de 1995), no menos cierto es que dado el grado de menoscabo establecido en el Certificado Médico N° 1113-2012, de fecha 28 de setiembre de 2012, a fojas 15, es evidente que en forma precedente a la oportunidad de diagnóstico, el trabajador ha tenido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que efectuar algún tipo de gasto en su salud (por la presencia de síntomas al margen del conocimiento posterior de su diagnóstico) con su propio peculio y sin haber tenido la diligencia de conservar sustento documentario; pues, aun pudiendo estar asegurado a Essalud, no obstante los hospitales de dicha entidad no dan una atención al asegurado en forma continua, priorizando Essalud atender a los casos de emergencia, se concluye que no todos los esfuerzos por aplacar o contrarrestar los embates de la enfermedad provienen de los sistemas de la seguridad social a los que están adscritos, sino también por gasto directo del demandante; además hay que considerar la evidencia de los gastos que ha tenido que realizar administrativamente y en el ámbito hospitalario para la obtención del Certificado Médico N° 1113-2012, a fojas 15, lo que permite establecer razonablemente la suma de S/ 5,000.00, debiéndose confirmar la apelada en este extremo. Y de igual forma al lucro cesante, dado que, constituye máxima de experiencia que una vida laboral plena como la desarrollada por el actor por más de 29 años de servicios hasta la edad de 48 años, siendo su fuerza de trabajo, la capacidad corporal que el actor ha ostentado durante toda su relación laboral en la mina y, que dado esta enfermedad que menoscaba su salud altera todo esquema de trabajo; ello indica que, al haberse determinado un menoscabo en su capacidad corporal-pulmonar-auditiva del trabajador ello incidirá negativamente en cualquier actividad laboral o productiva futura que el actor se proponga desempeñar para producir ingresos adicionales a la pensión de su jubilación (según el Reporte</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Agentes, a fojas 78-89, el accionante prestó servicios para la Oficina de Normalización Previsional por el periodo de mayo de 2003 a setiembre de 2015), lo que se traducirá en una merma de sus ingresos por su trabajo, que este Colegiado razonablemente, conforme al artículo 1332 del Código Civil, estima en S/ 10,000.00, debiéndose también confirmar la apelada en este extremo.</p> <p>11. Respecto al daño moral (específicamente en su aspecto psicológico) y al proyecto de vida: Debe considerarse que, el accionante nació con fecha 06 de abril de 1947 (copia de Documento Nacional de Identidad de fojas 18), que a la fecha de término de su vínculo laboral acaecido el 03 de julio de 1995 (Certificado de Trabajo, a fojas 16) tenía 48 años de edad, habiéndose probado que sus labores las realizó en interior mina – socavón - aserradero, y que padece las enfermedades de fibrosis pulmonar intersticial e hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda; por lo que, resulta válido afirmar que, desde que se diagnosticó dichas enfermedades y obviamente en adelante, tiene que afrontar las afecciones derivadas de dichas dolencias dentro de su entorno social y/o familiar, al no gozar de buena salud, lo que lógicamente impide que la persona se desarrolle armónicamente en su entorno familiar y/o social, sin que resulte necesaria ninguna prueba o evaluación psicológica del demandante para establecer el daño moral que ha padecido o padece. Por estas razones, este Colegiado confirma la decisión</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurisdiccional arribada por la A quo, pero modificando la suma de abono a S/ 15,000.00, con criterio prudente y razonable.</p> <p>12. Resumen: Así las cosas, este Colegiado determina que el importe indemnizatorio por daño a la salud y a la integridad física asciende a la suma de S/ 51,400.00, la suma de S/ 15,000.00 por daño moral, la suma de S/ 10,000.00 por lucro cesante, la suma de S/ 5,000.00 por daño emergente; lo que hace un total de S/ 81,400.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios; debiéndose por tanto confirmar la venida en grado, pero modificando la suma de abono.</p> <p>13. Respecto de los costos del proceso: Debe considerarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo los costos se regulan conforme a las reglas de la norma procesal civil, es así que tendremos en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 411, 412, 414 y 418 del CPC, según las cuales el importe que se ordene pagar en calidad de costos del proceso tiene por finalidad resarcir los gastos efectuados por los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora del proceso para reponerle los gastos efectuados en su defensa letrada. Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 414 del CPC: “El Juez regulará los alcances de la condena de costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión”. En tal sentido, en el caso de autos, respecto a la naturaleza y la complejidad del proceso en sí, debe indicarse que efectivamente se constata</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se trata de un proceso con un relativo nivel de complejidad según se verifica de la pretensión que ha merecido pronunciamiento jurisdiccional (indemnización por daño y perjuicios). Por su parte, en cuanto al despliegue profesional del abogado de la parte demandante, se aprecia un aceptable nivel de diligencia, al concurrir a los actos orales tanto de primera como de segunda instancia, obteniendo un resultado exitoso del proceso en beneficio del demandante. Ahora bien, respecto a la duración del proceso, se advierte que a la fecha ha transcurrido más de dos años y cinco meses desde la interposición de la demanda (20 de julio de 2015 según constancia de recepción de fojas 01); que este proceso ha sido elevado a este Colegiado con motivo de la apelación de ambas partes procesales. Por tanto, atendiendo a estos factores y considerando los estándares de razonabilidad y proporcionalidad a los que debe atender el Juzgador a efectos de alejar el riesgo de arbitrariedad en que podría caer, este Colegiado determina que el monto por concepto de costos procesales debe ascender a la suma de S/ 8,000.00, debiendo confirmar la recurrida pero modificando la suma de abono.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04

Nota, tiene una ponderación máxima de 20 puntos Nota. Tabla 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III. DECISIÓN</p> <p>CONFIRMARON la Sentencia (Resolución número OCHO), de fecha 02 de noviembre de 2016, obrante a fojas 121-136, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A sobre indemnización por daños y perjuicios dirigida contra COMPAÑIA MINERA B; MODIFICARON la suma de abono; en consecuencia, ORDENARON que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/ 81,400.00 (OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; CONFIRMARON el extremo que fija los costos del proceso, pero modificando la suma de abono a S/ 8,000.00 (OCHO MIL Y 00/100 SOLES), más el 5% de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de La Libertad. La confirmaron en lo demás que contiene; y, los devolvieron al Noveno Juzgado de Trabajo de Trujillo.- PONENTE: DE LA ROSA GONZALEZ OTOYA.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si</p>											

Descripción de la decisión		<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04

Nota, tiene una ponderación máxima de 8 puntos

Nota. Tabla 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES; EXPEDIENTE N° 04037-2015-0-01601-JR-LA-04; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2022**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Trujillo 30 de diciembre del 2022.

Tesista: Mendoza Lozada, Esteban Enrique

Código de estudiante: 1606171020

DNI N° 48350328

Código Orcid: 0000-0003-0135-3943

